



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

95
201

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA OBLIGACION DE REPARAR EL
DAÑO MORAL, ANALISIS JURIDICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
MARIA GUADALUPE CHAVEZ HERRERA

ASESOR: LIC. JOSE LUIS BENITES LUGO

MÉXICO,

1998

264307

TESIS CON
FALLA DE CUBRIMIENTOS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a ese ser supremo que es Dios
que en su inmensa grandeza dándome la vida
me ha guiado por el buen camino, concediéndome
la dicha de conservar a mis padres. Y la entereza por
el recibida para salir adelante, Superando obstáculos
que en la vida se presentan hasta llegar a la culminación
de mi carrera.

A el homenaje que merece mi Madre, a
quien agradezco y agradeceré infinitamente
todos sus esfuerzos y desvelos , porque con
su ejemplo de salir adelante y consejos me
ha guiado por el mejor camino de la vida y
con el apoyo que siempre me ha brindado
fue posible llegar a una de las metas
deseadas.

A mi padre a quien agradezco
el apoyo económico que me brindo
a lo largo de mi vida estudiantil.

A mis hermanos. Gerardo que ha sido
para mi un gran apoyo, así como modelo
de enseñanza de lo que un profesionalista
y sobre todo un ser humano debe de ser en la vida.
Te quiero mucho.

A Guillermo y Alfredo, donde quiera que se encuentren
espiritualmente. para ellos todo mi amor
siempre los tendre presente y jamas los olvidare.

A mi sobrino,Diego Gerardo
el cual ha sido una inspiración
y un orgullo de una servidora.

A mis tías Cristina, Guille, Elvia, Ana, Altagracia
por ese cariño que siempre me han demostrado
así como la presión y apoyo que me brindaron.

A la memoria de mi padrino
Contralmirante Gustavo Martínez Trejo
con mucho cariño y respeto, por sus sabios consejos
y gran apoyo que siempre me brindo.

A mis primos y primas, en especial a Ivonne y Raul
esperando sigan adelante para que sientan la
satisfacción de terminar una carrera.

A mi Cuñada Paty, como una muestra
de amistad y estima.

A mis maestros, por transmitirme sus
conocimientos imprimiendo una huella
imborrable en mi personalidad.

Un especial agradecimiento al
Lic. José Luis Benitez Lugo que con su
gentileza tuvo a bien asesorarme en la presente tesis,
quedando mi gratitud y admiración imperecederas.

Al Lic. Lenin Quiñones Pérez
por su gran apoyo y tantas muestras
de confianza Gracias.

Al Magistrado Lic. Gilberto Chávez Priego,
por la oportunidad brindada a su servidora. Gracias.

A mi Querida Universidad, por ser la cuna de mi vida profesional,
por abrirme las puertas y concederme el orgullo de ser universitaria
mi más sincero agradecimiento.

Al H. Jurado, a quien agradezco sus finas atenciones.

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL

ANALISIS JURIDICO

INTRODUCCIÓN.. .. .	I
---------------------	---

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DE LA OBLIGACIÓN.

A. La Obligación en el Derecho Romano.....	1
B. La Obligación en el Derecho Francés.....	8
C. La Obligación en el Derecho Alemán.....	16
D. Concepto de Obligación según la Doctrina.....	22
E. Los Elementos de la Obligación.....	27
1. Sujetos.....	28
2. Objetos.....	30

CAPITULO SEGUNDO. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

A. Contratos.....	35
1. Concepto.....	37
2. Clasificación.....	39
3. Elementos.....	42
B. Declaración Unilateral de la Voluntad.....	44
C. Enriquecimiento Ilegítimo.....	47
D. Gestión de Negocios.....	50
E. Hecho Ilícito.	53

CAPITULO TERCERO. RESPONSABILIDAD CIVIL.

A. Concepto de Responsabilidad Civil.....	56
B. Responsabilidad Civil Contractual.....	59
C. Responsabilidad Civil Extracontractual.....	62
1. Responsabilidad Civil Proveniente de un Hecho Ilícito.....	62
2. Responsabilidad Civil Proveniente de un Riesgo Creado.....	66
3. Responsabilidad Civil Proveniente de un Accidente de Trabajo.	69

CAPITULO CUARTO. ANALISIS DE LA CULPA Y EL DAÑO.

A. Concepto de Culpa.....	72
B. Clasificación y Grados de Culpa.....	77
C. Concepto de Daño.....	81
D. Clasificación del Daño.....	84

CAPITULO QUINTO. REGLAS PARA LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.

A. Análisis de los artículos 1916, 1916 bis., del Código Civil para. el Distrito Federal.....	91
1. Concepto de Sentimientos.....	94
2. Concepto de Afectos.....	95
3. Concepto de Decoro.....	95
4. Concepto de Creencias.....	96
5. Concepto de Honor.....	96
6. Concepto de Reputación.....	97

B Criterios del Poder Judicial de la Federación en Relación al Daño Moral	98
C. Requisitos para Obtener la Reparación del Daño Moral.....	103
D. Concepto de Indemnización.....	112
E. Proyecto de Reforma al Código Civil para el Distrito Federal.....	121
F. Daño Moral proveniente del Ejercicio de Derecho de Opinión, Crítica e Información	131

CONCLUSIONES	136
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	139
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La importancia del estudio del daño moral en nuestros días es muy relevante, pues si bien es cierto vemos con mayor frecuencia en nuestra sociedad un aumento de problemas donde el principal tema es la ofensa que una persona hace a otra en sus sentimientos, en su honor, en su reputación. En otras palabras nos referimos al daño moral

En algunos países se considera al daño moral trascendental, prueba de ello es que se encuentra debidamente regulado en Alemania, Argentina, Suiza, en el Código Civil suizo en su artículo 47 admite el resarcimiento del daño moral en casos de daños corporales o muerte. Así mismo el artículo 151 del mismo ordenamiento señala el resarcimiento del daño moral en caso de divorcio. Situación que no sucede en nuestro país.

Otro ejemplo, es el Código Civil de Argentina en su artículo 1078 señala que si el hecho fuese un delito del derecho criminal la obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización por pérdidas e intereses, sino también el agravio moral que el delito hubiere hecho sufrir a la persona, molestándole en sus seguridad personal o en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas.

En lo que respecta a nuestra legislación, al daño moral se le confunde con el daño material, pues bien para nadie es nuevo el saber que nuestras leyes se encuentran rezagadas, prueba de ello es el tema a tratar. Como es posible que el daño moral no existiera para nosotros hasta el Código Civil de 1928, el cual comienza hablar del

daño moral dándole su autonomía. Con esto podemos pensar que es un buen inicio, sin embargo es absurdo pensar que a la fecha sólo se encuentre un artículo que regula al daño moral siendo este el artículo 1916 y su anexo 1916 bis.

Si bien es cierto, en nuestra sociedad se producen grandes cambios con gran celeridad. Vivimos en una sociedad de transformación constante siendo así que nos permite percatarnos de la clase de sociedad en que vivimos y en consecuencia se necesita que los legisladores estudien más a fondo los problemas de la sociedad en que nos encontramos y así emitir leyes que combatan dichos problemas, al igual que la impartición de justicia en nuestras instituciones que en muchas ocasiones gran parte de este problema es que no se imparte esta.

Ahora bien, ¿Porque considero que el daño moral debe ser tratado con prioridad por los legisladores? como mencione en mi exposición de motivos, el daño moral debe de ser un interés que debe ser protegido y tutelado por nuestra norma jurídica, no sólo la vida, sino tambien nuestra integridad moral como personas para poder desarrollarnos con éxito en nuestra sociedad y no ser reprimido por un daño moral que haya sufrido, de tal manera es necesario que se incrementen más artículos que traten al daño moral.

Diversas legislaciones y autores definen generalmente al daño en función de la idea de patrimonio y también en función de éste elaboran el sistema de indemnización. El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el daño moral de nuestra legislación, con el artículo 1916 del Código Civil. Nace una figura en materia de agravios extrapatrimoniales, pero todavía falta unificar conceptos.

Hoy en día nuestra sociedad merece más garantía así como seguridad jurídica en la conservación y aseguramiento de los derechos de la personalidad, sin embargo nos hacemos una pregunta. ¿El derecho sólo se hizo para regular y proteger cuestiones económicas?. No debemos entender que la protección sólo se dirige a lo patrimonial,

a lo material. Olvidando que por encima de este aspecto esta la dignidad personal, nuestro honor, nuestra reputación, nuestros sentimientos.

Que sea conciencia común que así como cuando se sufre un menoscabo patrimonial, se tiene derecho a acudir ante los tribunales a obtener una reparación, de la misma forma se debe conocer el derecho que se tiene cuando nuestro honor, nuestra reputación, nuestros sentimientos han sido lesionados por una conducta ilícita, se tenga el derecho de que la justicia sea pronta y expedita y se obtenga una sentencia sobre daño moral

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DE LA OBLIGACIÓN

<i>A. La Obligación en el Derecho Romano.....</i>	<i>1</i>
<i>B. La Obligación en el derecho Francés.....</i>	<i>8</i>
<i>C. La Obligación en el Derecho Alemán.....</i>	<i>16</i>
<i>D. Concepto de Obligación según la Doctrina.....</i>	<i>22</i>
<i>E. Los Elementos de la Obligación.....</i>	<i>27</i>
<i>1 Sujetos.....</i>	<i>28</i>
<i>2. Objetos.....</i>	<i>30</i>

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DE LA OBLIGACIÓN

A. LA OBLIGACIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

Para poder definir el concepto de Obligación debemos remontarnos a su origen y su evolución comenzamos con la etimología de la palabra Obligación, Así tenemos que Obligación proviene de la palabra latina "**Obligatio**" y esta de "**Obligare**" compuesta del prefijo "**Ob**", que quiere decir alrededor, y de "**Ligare**" que es tanto como ligar o atar. Significa pues, la palabra Obligación, ligadura, sujeción física y sujeción moral⁽¹⁾. De ahí que en el Derecho Romano la Obligación tenga como carácter esencial el ser una relación personal entre dos

⁽¹⁾ Muñoz Luis DERECHO CIVIL MEXICANO OBLIGACIONES Y CONTRATOS, tomo III., ediciones modelo. méxico 1971. pág 115

sujetos; uno activo, que es el acreedor y otro pasivo siendo este el deudor, si bien es cierto que el concepto de obligación a sufrido infinidad de transformaciones trataremos de analizarlo a lo largo de su vida jurídica iniciaremos con la definición que nos dan en las Instituciones de Justiniano, Libro II, Título XIII. "**Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura**", "La Obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según la leyes de nuestra ciudad". Analizando esta definición tenemos lo siguiente:

Punto 1 **Vínculo jurídico.-** nos indica que existe una relación demasiado estricta, es decir, un vínculo personal.

Punto 2 **Somos Constreñidos.-** nos indica que nos obliga.

Punto 3 **Según las Leyes de Nuestra Ciudad.-** se refiere al Ius Civile, Derecho Civil obviamente al de la ciudad de roma.

Ampliando un poco más en relación al vínculo jurídico, tenemos que una persona se somete a otra, es aquí donde aparece la figura del **NEXUM**; consistiendo en una automancipación o sometimiento de una persona a otra para garantizar una

deuda propia o ajena; es decir, se crea una dependencia de carácter físico entre acreedor y deudor, cuando no cumplía con la prestación según la Ley de las XII tablas podía ser llevado al otro lado del Tiber y entregado a los acreedores que, cuando eran varios podían cortarlo en pedazos. Este derecho del acreedor sufre modificaciones como consecuencia de la evolución y espiritualización del derecho, y después, únicamente podía ser sometido a esclavitud el deudor insolvente. Si el deudor no pagaba puntualmente el acreedor se llevaba entonces al deudor a una cárcel privada, lo retenía durante 60 días mostrándolo tres veces en el mercado para ver si alguien pagaba su deuda y lo liberaba, en caso de que nadie lo rescatara el acreedor tenía derecho a venderlo fuera de la Ciudad de Roma o matarlo, esta figura era conocida como "**MANUS INIECTIO**".⁽²⁾

Mientras que el **NEXUM** crea un estado de sujeción personal, una ligadura actual de la propia persona, la **SPONSIO**, da vida a una responsabilidad que se hará efectiva en caso de incumplir la prestación, esta es una institución muy antigua.

La Sponsio en su primera aplicación, es una promesa solemne que hace el fiador al acreedor, y no el deudor a este. La figura del Nexum llevo a un estado de agitación social. Tal se cuenta como uno de los capítulos de la lucha entre Patricios y Plebeyos, es así que aparece la **LEX POETELIA PAPIRIA**, del año 428 a.c.⁽³⁾

(2) García Manuel Jesús. **DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA ROMANA.**, 3a. ed., edit. dykinson, madrid., pág.256.

(3) *Ibidem.* pág. 257.

Por lo que Tito Livio la llama Aurora de una nueva libertad para los plebeyos, dicha ley abolió el Nexum y sustituyó el sometimiento personal del deudor por el de sus bienes, transformando así la vinculación personal en patrimonial.

Gran parte de los autores está acorde en señalar que en un principio el origen de la Obligación fue delictual, emanaba de la responsabilidad surgida de un delito por el cual el victimario debía reparación a la víctima o a sus familiares para en esta forma evitar la venganza posterior y los trastornos públicos consiguientes.

Es obvio que a medida que fueron aumentando las necesidades económicas se hizo necesaria la existencia de las obligaciones, ya que este juega un papel esencial en la formación de la Obligación desde el más antiguo Derecho, pero en el Derecho Romano no existieron como tales, sino que en su lugar surgió el Nexum. Así pues, para crear una Obligatio en el antiguo Derecho Romano era necesario que se realizaran ciertos actos solemnes como lo era a través del Nexum, de la Stipulatio, de la Sponsio. A dichos actos que creaban una Obligación se les podía llamar contractus.

Ahora bien, hablaremos en forma concreta de las Fuentes de la Obligación en Roma, ya que posteriormente en el segundo capítulo trataremos el tema de las fuentes de la obligación más a fondo.

Al hablar de la Obligación, es necesario saber como surge está, ya que no es posible hablar de una obligación que exista nada más porque si, por lo tanto deberá existir una dependencia de un hecho antecedente que la haya producido.

La primera fuente de la obligación es el **DELITO**, llamado también maleficio en roma, la segunda fuente seria el **CONTRATO**.⁽⁴⁾ A finales de la época clásica los juristas romanos clasificaron las obligaciones según su fuente, esto es según el acto o hecho jurídico que les hubiese dado nacimiento. Verbigracia: Desde antes de las XII tablas era fuente de obligación. El Tenedor de un testamento el cual estaba obligado a mostrarlo al interesado. La Sentencia era otra fuente obligacional, La Ley y El Votum.

En cuanto al Delictum, el origen de la Obligatio consiste en el daño dolosamente causado.

Respecto a la palabra Contrato, etimológicamente es Contractus, siendo este el participio pasivo del verbo Contraere que significa lo contraído.⁽⁵⁾

⁽⁴⁾ Iglesias González. Roman. **DERECHO ROMANO**, edit. harla. México, pág.146.

⁽⁵⁾ Galindo Garfias, Ignacio **TEORIA DEL DERECHO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas unam, México, 1987, pág 8

La definición de Contrato que Gayo da en sus Instituciones es la siguiente: "Entendemos como contrato el acuerdo de voluntades sancionado por el Derecho Civil, pudiéndose manifestar estas voluntades mediante palabras - verbis, por escrito - litteris, por la entrega de una cosa - re, o por medio del consentimiento - consensu".⁽⁶⁾

Más tarde, cuando el concepto de Contrato se amplió se aceptó que las obligaciones podrían nacer por el sólo consentimiento de las partes. Simplificando, las Fuentes de las Obligaciones siguiendo la clasificación según la doctrina oficial de los justinianos son cuatro:

1.- DELITOS

2 - CONTRATOS

3.- CUASI - DELITOS

4 - CUASI - CONTRATOS⁽⁷⁾

⁽⁶⁾ Iglesias Roman.DERECHO ROMANO Ob.Cit.pág.147.

⁽⁷⁾ Ibidem pág 148

En cuanto a la definición de los Cuasidelitos y Cuasicontratos, vemos que no se prestan a una precisa definición, lo que se pone de manifiesto es la circunstancia negativa de que no derivan ni de contrato ni de delito; es decir, que el cuasicontrato es parecido al contrato sin embargo, este carece de un elemento esencial en todo contrato como es el consentimiento de las partes. En cuanto al cuasidelito, este es un hecho ilícito, sin embargo este no se encuentra clasificado entre los delitos

Para poder entender un poco lo que es el llamado el cuasidelito gayo y justiniano, nos presentan los siguientes ejemplos:

1.- "Cuando el Juez por sentenciar mal, o por su conducta negligente o dolosa a faltado a su deber perjudicando a alguna de las partes, obligado a resarcir el daño causado."

2.- "Cuando de un edificio caía algo que hiera o mata a alguna persona o algún animal, el que habitaba la casa venia obligado sin tomar en cuenta si había culpa o no de su parte, a una indemnización en el valor del perjuicio ocasionado "

3.- "El pretor creo una acción contra el habitante de un edificio en el que hubiera puesto o colgado algo que amenazase caer a la calle e hiciese temer un daño."⁽⁸⁾

Así pues hemos dejado plasmadas el concepto de obligación en roma, su origen, sus fuentes, así una vez más el sistema del Derecho actual se fundá en criterios romanos, pues los romanos dieron de la obligación una definición que sigue siendo valida en la actualidad.

B.- LA OBLIGACIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS.

Al seguir con el estudio de la historia de la obligación, no podemos dejar pasar por alto la obligación en el Derecho Francés, así como en el Derecho Alemán, el cual analizaremos en el inciso siguiente.

⁽⁸⁾ Ibidem pág 194

Comenzamos estableciendo el contenido del Código Civil Francés, el cual comprende un título preliminar y 3 libros. De los cuales este último trata a la teoría general de las obligaciones. El maestro Bejarano Sánchez respecto a la obligación en el Derecho Francés señala lo siguiente: "La característica peculiar de la relación jurídica es que se traduce en una necesidad de cumplimiento exigible coactivamente".⁹⁾

con lo antes mencionado tenemos que si el deudor no cumple con el pago la obligación será exigible a la fuerza, es así como la obligación en el Derecho Francés comprende la posibilidad de coaccionar para asegurar su cumplimiento, así pues, el deudor responderá con todos sus bienes. Con lo anterior no podemos dejar pasar el comparar este punto con el Derecho Romano. En el Derecho Romano, la obligación era una atadura de la propia persona no es hasta que aparece la *lex poeelia papiria*, en la cual se abolió el *Nexum*. Donde se sustituye la atadura de la persona por la de sus bienes. Mientras que en el Derecho Francés la atadura era solamente con los bienes debemos tomar en cuenta que el Código Civil Francés fue una compilación justiniana la cual pasa a otros códigos europeos.

En cuanto a las Fuentes de la Obligación en el Derecho Positivo Francés son las siguientes:

⁹⁾ Bejarano Sánchez. Manuel. **OBLIGACIONES CIVILES**, 3a. edición. edit. harla. México, 1984. pág. 42.

1.- El Contrato

2.- El Delito

3.- El Cuasi - Contrato

4.- El Cuasi - Delito

5.- Pothier agrega una más. La Ley.

Vemos que existe una clara diferencia en el Derecho Romano son sólo 4 las fuentes de la obligación, sin embargo justiniano se da cuenta que dentro de esta clasificación no quedan comprendidos otros hechos los cuales pueden dar origen a una obligación. Así pues, Justiniano los fue enumerando a lo largo de su obra, esto en cuanto al Derecho Romano. Mientras en el Derecho Francés Pothier incluye una más siendo esta. La Ley la cual crea directamente una obligación, dichas fuentes se encuentran en los artículos 1370, 1371, 1382 del Código Civil Francés.

Planiol considera que esta división es falsa o cuando menos no responde a la realidad, el sólo admite dos Fuentes de la Obligación:

1.- El Contrato

2.- La Ley⁽¹⁰⁾

En el Contrato, dice es la voluntad de las partes la que forma la obligación; es ella la que le da su fuerza creadora y determina su objeto y extensión, interviniendo el legislador únicamente para sancionar la obra de las partes, concediéndoles acciones o para vigilarlas estableciendo límites a su libertad por medio de prohibiciones o nulidades; en ausencia del contrato la Obligación solo puede nacer de la Ley, pues en este caso la Obligación solo nace porque el legislador lo quiere; claro está que la voluntad del legislador no es arbitraria y cuando impone una obligación no teniendo en cuenta la voluntad de las partes, lo hace para evitar que se causen perjuicios o reparar los causados en contra de quien se establece el beneficio de la obligación.

Para la pluralidad de los autores franceses el objeto de los Derechos personales consiste en una prestación. El artículo 1128 del Código Francés establece que sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de contrato.

⁽¹⁰⁾ Muñoz, Luis **DERECHO CIVIL, OBLIGACIONES Y CONTRATOS.**, tomo II, edit. modelo. México, 1971. pág 33.

Dicen los juristas franceses Planiol y Ripert " Que en las Obligaciones de carácter ideal pueden pactarse una indemnización económica para caso de incumplimiento" (11)

Ahora en cuanto a los modos de extinción de las Obligaciones, vemos que el modelo francés admite como tales, el pago como cumplimiento específico de la prestación y los modos de extinción distintos del pago como; La Novación, El Perdón o remisión de la deuda, La Compensación. Fuera de estos modos los artículos 1304 a 1314 del Código Francés muy pocos agregan la nulidad o rescisión. Como se dijo anteriormente, que en la relación jurídica el cumplimiento de su mandato está asegurado por la coacción.

No debemos confundirnos ya que esto no equivale decir que la relación sea la coacción, sino la posibilidad eventual de constreñir al obligado al cumplimiento a la fuerza.

En el Derecho Francés, Josserand conceptúa a la obligación de la siguiente manera: "La Obligación o Derecho Personal, es una relación jurídica que asigna a una o varias personas la posición de deudores frente a otra u otras que desempeñan el papel de acreedores, y respecto de las cuales están obligadas a una

(11) Planiol, Marcel y Ripert, Georges. **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL**, tomo IV traducción Cajica Jose M edit. cardenas. México, 1983. pág. 118.

prestación, ya positiva Obligación de Dar o de Hacer, ya negativa Obligación de no hacer".⁽¹²⁾

El concepto de Obligación en el Derecho Francés, se acerca más a las definiciones actuales. recordamos que los germanos se inspiraron en el jurista Pothier, de tal forma que el Derecho Francés es de gran importancia. Prueba de ello es que en la ciencia jurídica universal se considera al Código Civil Francés de Napoleón como el iniciador de codificación de la época moderna, aclarando que no es el primero que se promulgo en Europa; pero eso si ninguno posee las cualidades de fondo y de forma que lo caracteriza. Ya que a gozado de una autoridad y una fuerza de expansión que sólo conocieron los Códigos Romanos. Fue traducido a casi todas las lenguas dotado de una superioridad indiscutible. Parecía destinado a dar a Alemania una legislación uniforme, sin embargo la primera nación en atacarlo fue Alemania.

Durante toda la edad media Francia consuetudinaria practicó, en materia de contratos y obligaciones un sistema original de fuente germánica que casi había borrado al antiguo Derecho Romano.

⁽¹²⁾ Ibidem pág 119

Concluyendo, el Código Civil Francés, no da una definición de la Obligación únicamente indica su objeto definiendo al contrato diciendo en su artículo 1101, lo siguiente: "Que la persona que se obliga debe dar, hacer o no hacer alguna cosa".

Actualmente los autores estudian más la teoría de las Obligaciones, estudiando tanto los efectos como los modos de transmisión y extinción de las obligaciones. Una vez comprendidos siguen con las fuentes que se derivan de las obligaciones de las cuales consideran al Contrato como la más importante.

Los franceses consideran a la palabra Obligación como sinónimo de deuda.

Analizando lo antes mencionado tenemos que la Obligación consiste en una relación jurídica entre dos personas, una de las cuales es acreedora y la otra deudora, en la práctica la palabra Obligación recibe 2 acepciones especiales se designan lo siguiente.

1.- Ciertos Títulos de bolsa o valores muebles, como son las Obligaciones de los ferrocarriles de la Ciudad de París, que representan préstamos hechos por el público

2.- Los prestamos hipotecarios, contratados en las notarías. La Operación en su conjunto se llama Obligación.⁽¹³⁾

El Objeto de la Obligación, es la cosa que puede ser exigida al deudor por el acreedor, dicho objeto puede ser un hecho positivo, como lo es la ejecución de un trabajo o la entrega de una suma de dinero. En tal caso se llama prestación, o bien puede ser un hecho negativo, una abstención.

Las Obligaciones cuyo objeto es la transmisión de la propiedad, son Obligaciones de dar. Pues la palabra "dare" significa "transferir la propiedad".

Ahora bien, las Obligaciones que no son de dar se les llama Obligaciones de hacer.

Las Obligaciones negativas son las llamadas Obligaciones de no hacer.

Concluiremos diciendo que son 3 los objetos posibles de la Obligación siendo estos. Dar, Hacer y No hacer.

⁽¹³⁾ Ob Cit.Planiol,Rpert,pág 119.

C.- LA OBLIGACIÓN EN EL DERECHO ALEMÁN.

En cuanto al Derecho Alemán, encontraremos que el Código Civil Alemán se encuentra dividido en 5 libros, siendo el libro segundo el encargado de hablar del Derecho de las Obligaciones. Tema de nuestro estudio, dicho libro se encuentra dividido a su vez en 7 secciones, de las cuales la última es la encargada de regular las Obligaciones en particular, como son los Derechos de Crédito, Verbigracia: La Compraventa, La Permuta, Arrendamiento de Uso, Mutuo, Donación, Contrato de Servicios.

El Derecho Común Germano es de origen Romano, por tal motivo es lógico que en el se pueden encontrar los mismos puntos de vista acerca de las fuentes de las Obligaciones, como ya se menciono anteriormente El Derecho Romano es muy importante para el Derecho Alemán según observaremos. Ya que en Alemania no habia existido un derecho común con anterioridad a la introducción del romano.

Reiterando vemos que existe una gran influencia del Derecho Romano, pero esto no es nada más en el Derecho Alemán, también existe una gran influencia por parte del Derecho Francés al Alemán.

Por su parte los juristas alemanes, a finales del siglo XVIII, han sido los que más han investigado hasta la época actual con más detalle lo que respecta a la teoría de las Obligaciones, desde luego tiene su gran mérito la Escuela Histórica del Derecho encabezada por Herder, Eichhorn, así como sus seguidores Albrecht y Gerber, aunque los pandectistas germanos se inspiraron en el jurista francés Pothier, de ahí la gran influencia.

Como ya se dijo anteriormente en el Libro II del Código Civil Alemán (V.G.B.) esta comprendido el Derecho de Obligaciones, el cual consiste en una vinculación de persona a persona la cual se basa en un principio de equiparación jurídica, estas palabras el Código las expresa así: "En virtud de la relación obligatoria, el acreedor esta facultado para exigir al deudor una prestación".⁽¹⁴⁾

En cuanto a la evolución del Derecho de Obligaciones, ya existía en los primitivos tiempos germánicos un Derecho de Obligaciones, sin embargo su significación era poco importante ya que el punto de partida de los deberes jurídico obligatorio estaba formado por las deudas de arreptimiento las cuales recaían sobre el autor del acto ilícito, las deudas derivadas de contratos obligatorios o de deuda eran menos frecuentes.

¹⁴⁾ Hans Planitz **PRINCIPIOS DE DERECHO PRIVADO GERMANICO**, traducción Carlos Melon Infante. 3a. edición edit Bosch pág. 196

Al referirnos al concepto de Obligación en el Derecho Alemán, notamos la gran influencia del Derecho Romano, basta conocer algunas de las definiciones de la doctrina italiana como son las siguientes:

La Obligación Alemana se considera como "Un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas en virtud de que una o más de ellas están obligadas con respecto a la otra o las otras a hacer o no hacer alguna cosa".⁽¹⁵⁾

Como vemos en esta definición alemana al concepto de obligación es análogo a la que nos da el Derecho Romano en las Instituciones de Justiniano, posee un criterio romanista. Al elaborar el Código Civil Alemán los tratadistas decidieron que no debía aparecer el concepto de Obligación, ya que consideran que la doctrina debe de ser la encargada de tratar dicho concepto, sin embargo consideraron necesario especificar el objeto de la obligación. El artículo encargado fue el 206 del Código Civil Alemán, a pesar de que en dicho precepto legal tuvo la influencia del pandectista Windscheid, gran ilustre tratadista alemán no paso desapercibido el que dicho artículo presentara controversias, y por fin el artículo 206 del Código Civil Alemán quedara de la siguiente manera "En virtud de la relación obligatoria esta autorizado el acreedor exigir del deudor una prestación. La prestación puede consistir en un hecho o en una omisión". Con lo anterior debemos entender que la relación obligatoria es un acto de confianza para el deudor, ya que se cree que este cumplirá la prestación.

(15) Ibidem. pág. 197.

Es preciso recordar que el acreedor no podía ejecutar a al fuerza ya que en el Derecho Antiguo no se conocía una ejecución forzosa directamente, solo era posible que el deudor cumpliera voluntariamente su deuda, en caso de no ser posible su cumplimiento voluntario, entonces aparece la coacción jurídico penal por tal motivo el Derecho de Obligaciones se encontraba adentrado en las ideas del Derecho Penal.

A medida que se incrementaba el comercio y la industria en Alemania a partir del siglo XII el Derecho de Obligaciones evoluciono extraordinariamente, la responsabilidad jurídico penal desaparece. La cual cambia con una responsabilidad patrimonial aparece el contrato de trabajo, la compraventa da lugar a la compra a crédito y así aparecen nuevas figuras jurídicas, aparece la indemnización de daños por tal motivo el Derecho de Obligaciones formo parte del Derecho Patrimonial. Carlos Von Amira investigando en el antiguo Derecho Germano llega a la siguiente conclusión: "El Derecho Germano en cuanto a obligaciones, se basa en la distinción entre el (SCHULD) deber y el (HAFTUNG) responsabilidad".⁽¹⁶⁾

Bejarano Sánchez nos dice que "La Obligación y la responsabilidad creada por no cumplir la obligación dará paso a la coacción", con esto nos damos cuenta que la coacción aparece tanto en la relación jurídica francesa como en la alemana, en la

⁽¹⁶⁾ Savigny Eichorn, Gierke **LA ESCUELA HISTORICA DEL DERECHO**, traducción R. Atard edit. librería general Victoriano, 1908 pág 87.

doctrina francesa como un poder coactivo y en la doctrina alemana como una consecuencia del incumplimiento, por tal motivo la coacción es en potencia una modalidad de la relación jurídica.

Ahora trataremos de entender el significado de Schuld y Haftung. Schuld para Gierke es: "Una relación bilateral, por una parte el deber de prestar y por la otra el deber de recibir. Los deberes del deudor y del acreedor están en correlación, no pueden existir los unos sin los otros; con lo anterior debemos entender que el Derecho de Obligación consiste en un deber recíproco". En lo que respecta al significado de Haftung es el siguiente: "Es el vínculo, corresponde a la "Obligatio" del derecho romano, lleva en sí la idea de responsabilidad, supone la garantía de cumplimiento por parte del deudor de su deber jurídico y confiere poder al acreedor para exigir sus derechos".⁽¹⁷⁾

En el Derecho antiguo alemán era regla general que el propio deudor respondiera por su deuda. Lógicamente si el deudor no pagaba voluntariamente el deudor se expone al ataque del demandante esto es en cuanto a la responsabilidad jurídico penal, ya que Planitz divide en dos a la responsabilidad, la segunda era en virtud de contrato de responsabilidad cuya finalidad era la segunda del acreedor, está era posible solo por:

⁽¹⁷⁾ Ob Cit. Muñoz Luis, pág 16.

a) Dación de Rehen, al igual que se realizaba en el derecho romano.

b) Empeñamiento de prenda.

En cuanto a las fuentes de las obligaciones, el Código Civil Alemán (B.G.B.) señala las siguientes.

1.- El Acto Jurídico

2.- La Ley, en los párrafos 823 y siguientes se ocupa de las obligaciones que nacen del delito.

En cuanto al Delito en el Derecho Alemán, se considera como fuente de toda obligación así lo establece Schufer, del delito nace la responsabilidad.

D.- CONCEPTO DE OBLIGACIÓN SEGÚN LA DOCTRINA.

Después de haber analizado brevemente la obligación en el Derecho Romano, Derecho Francés y Derecho Alemán. Partiremos de los conceptos doctrinales examinando una serie de definiciones que distintos teóricos nos proporcionan acerca de la Obligación.

Existen un sinnúmero de definiciones de la palabra Obligación, a continuación expondremos sólo algunas de ellas, para un mayor conocimiento del tema, ya que en nuestra opinión todos los conceptos versan sobre lo mismo con alguna variable, pero manteniendo el contenido conceptual. Para la elaboración de un concepto es menester el tener perfectamente claros y definidos los elementos que deben integrarlos. Para tales efectos se hace necesario partir de lo simple para llegar a lo complejo. Iniciaremos con la definición que nos dan connotados autores seleccionados por la exponente y así tenemos que La Suprema Corte de Justicia de la Nación la define así: "La Obligación es un vínculo jurídico que nos constituye en la necesidad de Dar, Hacer o Prestar alguna cosa, por lo que cada Obligación supone: a)Un lazo jurídico que liga necesariamente al deudor con el acreedor, y del que se deriva el derecho que este tiene para exigir que aquel le de, haga o preste y el deber jurídico que corresponde al deudor de Dar, Hacer o Prestar., b)Un hecho reducible a valor pecuniario, que es el objeto o fin del lazo jurídico".

En la anterior definición la obligación es considerada como una necesidad jurídica y como una relación jurídica, según los diferentes criterios sustentados por los tratadistas.

El maestro Borja Soriano nos da la definición de Obligación: "La Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor".⁽¹⁸⁾

La definición de nuestro autor aquí citado, se acerca un tanto más a la idea clara de lo que es la obligación.

En términos semejantes, el maestro Gutiérrez y González expone: "La definición clásica de obligación, es la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, que puede exigir de otra llamada deudor, una prestación o una abstención de carácter patrimonial".⁽¹⁹⁾ Para Pothier la obligación es "Un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa"⁽²⁰⁾

¹⁸⁾ Borja Soriano, Manuel **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**, 11a. edición. edit. porrua México 1989 pág 71.

¹⁹⁾ Gutiérrez y González ernesto **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES** ,9a. edición. edit. porrua, s.a. México 1993. pág 52.

²⁰⁾ Ob Cit Planiol y Ripert pág.117.

Según Planiol, la obligación : "Consiste en una relación jurídica entre dos personas, una de las cuales es acreedora y otra deudora. La relación total se llama obligación, considerada especialmente, del lado pasivo recibe el nombre de deuda y el de crédito si se considera el lado activo, pero la palabra obligación frecuentemente se toma en un sentido restringido como sinónimo de deuda"⁽²¹⁾

Podríamos continuar con un sinnúmero de definiciones, ya que muchos autores han tratado de conceptualizar a la obligación, ya sea poniendo de relieve la situación del acreedor o la del deudor, sin embargo, estimamos que de lo anteriormente expuesto nos queda una idea muy clara de los elementos que circundan a dicho concepto. Que son los sujetos, la relación jurídica que vincula a los sujetos y el objeto.

En nuestro Código Civil no define la Obligación, en ese estado de cosas, partiremos de los conceptos doctrinales que hemos referido a las definiciones que distintos teóricos nos proporcionan acerca de la obligación para concluir en este punto daremos nuestro punto de vista, hemos visto que el concepto de obligación a sufrido transformaciones a lo largo de la historia desde el más antiguo derecho romano, el cual es carente de una sanción jurídica, llegando a una definición romana de las Instituciones de Justiniano en la que nos habla de un vínculo de derecho, si bien es cierto para que exista una obligación una persona deberá ejecutar una acción para que pueda reclamar algo que se le debe, es decir, la obligación tiene un carácter de ligazón personal, en lugar de ser de carácter

⁽²¹⁾ Loc Cit. pág 120.

En virtud que se trata de un tema central de esta tesis, me permito definirla en los siguientes términos "Es una relación jurídica constituida a virtud de ciertos hechos entre dos o más personas, por las que una denominada acreedor puede exigir de otra llamada deudor una determinada prestación."

Estudiando los siguientes elementos podremos establecer la definición de obligación.

Primer elemento Una relación jurídica , en efecto, no es objeto de obligación, en la acepción jurídica, el cumplimiento de deberes que uno tiene consigo mismo, sino que denota la relación que hay entre dos personas, de las cuales se llama acreedor a aquel a quien compete el derecho, y deudor el que debe sufrir su ejecución. Es una relación jurídica, es decir, se encuentra protegida por el derecho da al acreedor una acción que ejercitar ante el Juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente. Es esto lo que distingue a la obligación de los deberes morales o del trato social que carecen de sanción legal.

Algunos autores usan para denotar este elemento, la palabra vínculo, que da la idea de fuerza material, y aunque la usan en sentido metafórico, no deben las cosas definirse con figuras de lenguaje que lejos de aclarar ideas, producen confusión.

Segundo elemento: Sujetos de la relación, Dos son los sujetos de la obligación: uno activo, y otro pasivo, pudiendo haber pluralidad de uno u otro o ambos, algunos autores sostienen que ambos sujetos deben ser determinados; nosotros creemos que pueden ser indeterminados, bastando que haya en el momento de ejecutarse la obligación quien exija o efectúe su cumplimiento, pues no hay nada que lo impida técnicamente.

Tercer elemento Una prestación o una abstención. El objeto de la obligación es lo que el acreedor puede exigir del deudor: puede ser un hecho positivo y se llama prestación, o un hecho negativo y se llama abstención. Entre las obligaciones que tienen por objeto una prestación se distinguen las que tienen una prestación de cosas y que se llaman de dar, y las que tienen por objeto una prestación de hechos y que se llaman de hacer. Las que tienen por objeto una abstención se llaman de no hacer.

La prestación o la abstención deben ser de carácter patrimonial, es decir, apreciable en dinero. El Código Civil de 1884 establecía este requisito en la fracción II del artículo 1306; el Código vigente lo ha suprimido sin hacer ninguna explicación sobre el particular en su exposición de motivos, por lo creemos que ha dejado su solución a la doctrina, que se inclina por la tesis patrimonial.

E.- LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Una vez que dimos la definición de Obligación, el siguiente paso será analizar los elementos que la constituyen. Existen dos líneas que se siguen en relación con los elementos, por un lado para algunos tratadistas la Obligación tiene tres elementos:

- 1.- Los Sujetos
- 2.- El Objeto
- 3.- La Relación Jurídica.

Para otros en cambio sólo son dos los elementos de la Obligación:

- 1.- Los Sujetos
- 2.- El Objeto.

Vemos que la Obligación se establece como la vinculación entre dos sujetos individualmente determinados que la han puesto en existencia. Para esto comenzamos con el primer elemento de la obligación.

1. EL PRIMER ELEMENTO DE LA OBLIGACIÓN, LOS SUJETOS.

I. Los Sujetos, los cuales a su vez se clasifican en:

a) Sujeto Activo o también llamado Acreedor, en roma se conocía como creditor.

b) Sujeto Pasivo- Deudor. En roma se llamaba debitor

Las denominaciones de Acreedor y Deudor se emplean respectivamente para designar al sujeto activo y al pasivo de la obligación de lo anterior deducimos que los sujetos de la relación obligatoria, son personas que son partes de la misma.

El maestro Rojina Villegas, al respecto nos da un ejemplo: "Es imprescindible que haya un sujeto activo y un sujeto pasivo como ocurre con los papeles que

desempeñan los actores en escena, puede el papel desarrollarse por A o por B, pero alguien debe representar ese papel"⁽²²⁾

En ambos casos ya sea el acreedor o el deudor podrán integrarse por una o por varias personas por su parte el maestro Rafael de Pina dice: "Siendo el acreedor o acreedores los titulares del crédito, del que dimana el derecho a recibir la prestación y a exigirla, en su caso, el segundo como consecuencia de su posición de deudor, desde el momento en que la obligación nace, queda obligado a su cumplimiento en los términos en que se haya convenido"⁽²³⁾.

En un principio los sujetos de la relación obligatoria era de un acreedor y un deudor, sin embargo la obligación se encuentra en algunos casos con pluralidad de sujetos tanto activos como pasivos, en estos casos las obligaciones otorgan la siguiente categoría:

1.- Obligaciones Parciarias- En esta hay pluralidad de sujetos, es decir cada uno de los sujetos se encuentra frente a otro en posición de autonomía, aquí el pago se puede dividir.

⁽²²⁾ Rojina Villegas, Rafael. **DERECHO CIVIL MEXICANO, OBLIGACIONES**; 3a. ed., edit. Porrúa, s a., México, 1976. pág. 27

⁽²³⁾ De Pina Vara, Rafael **ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, OBLIGACIONES CIVILES**; edit. Porrúa, s a., México 1973. pág. 37

2.- Obligaciones Cumulativas- Hay acumulación de obligaciones cuando siendo un deudor, este se haya obligado frente a varios acreedores o cada uno de los deudores frente a un acreedor, el pago de la pena pecuniaria por un coautor no libra al otro coautor de pagar también.

3.- Obligaciones Solidarias- Cuando hay pluralidad de sujetos, ya sean acreedores o deudores, cada uno de ellos puede exigir o debe realizar la prestación.

2.- EN CUANTO AL SEGUNDO ELEMENTO DE LA OBLIGACIÓN ES EL OBJETO.

El objeto de las obligaciones también denominado "Contenido de la Obligación", se constituye por la prestación que el deudor debe realizar en favor del acreedor, es decir, es el contenido de la conducta del sujeto pasivo de la relación.

La palabra prestación designa el objeto de la obligación, el cual se encuentra constituido por la conducta que el deudor observa en favor del acreedor, la cual consiste en una conducta positiva o negativa.

Etimológicamente la palabra prestación deriva de PRAESTARE, de praes stare, en relación con praedes, que significa responder de algo.

como vemos el objeto de la obligación deberá ser la conducta del deudor, es decir, el hecho ya sea negativo o positivo del deudor en beneficio del acreedor, ya sea una prestación o una abstención traduciéndose en un Dar, Hacer o No hacer, verbigracia: Cuando se trata de fabricar alguna cosa, al respecto el maestro Rojina Villegas nos da un ejemplo: Los servicios técnicos de un arquitecto que se obliga a construir un puente. Analizando el ejemplo que nos da el doctrinario tenemos que la forma de conducta del deudor, en este caso, es la entrega de la cosa ya construida. En este caso sería el puente ya terminado.

Ahora daremos otro ejemplo en donde la conducta del deudor no se refiere a una cosa, como en el ejemplo anterior. En este nos referimos a un ejemplo típico siendo la prestación de servicios profesionales, los servicios técnicos de un abogado el cual se obliga por contrato a patrocinar un juicio. Con el ejemplo anterior se da un comportamiento positivo, sería el termino facere, es decir, un hacer en el contrato de prestación de servicios donde una persona, en este caso el abogado, se obliga a realizar un trabajo a favor de otra persona.

Para que la prestación sea objeto de la obligación, esta deberá reunir los siguientes requisitos:

a) “Será Determinada- La determinación de la prestación constituye, en relación con el deudor una garantía de que no le podrá ser exigido ni más ni menos de aquello a que se encuentre obligado.

b) Ser posible tanto físicamente como jurídicamente- Para que esta sea posible físicamente deberá de existir, nos referimos al aspecto material, será posible jurídicamente, siempre que la cosa vendida este dentro del comercio.

c) Que la prestación sea lícita, es decir, que no sea contraria a la ley, ni con ninguna norma contraria al orden público”.⁽²⁴⁾

d) La prestación debe tener carácter patrimonial, deberá ser valuable en dinero.

sin embargo este requisito no es admitido unánimemente por los doctrinarios ni por las legislaciones, haciendo historia, desde los tiempos romanos las deudas se pagaban con la persona, pero después las condenas eran pecuniarias, eran de carácter patrimonial.

⁽²⁴⁾ Bejarano Sánchez, Manuel Ob.Cit.pág.141.

Un tema que ha producido gran controversia entre los estudiosos del derecho, es el carácter patrimonial de la prestación. Al respecto existen diversos puntos de vista, que son expuestos de manera muy breve como los siguientes:

Demogue señala: No toda obligación debe tener un valor patrimonial. La promesa debe tener un interés para aquél a quien se hace aunque este interés no siempre debe ser de naturaleza patrimonial.

Por otro lado, Castan Tobeñas nos indica que Las obligaciones siempre han estado comprendidas en el derecho patrimonial, así pues, la prestación que constituye su objeto debe tener valor económico, debe ser valuable en dinero. Esto no significa que la prestación deba consistir siempre para el acreedor en un aumento efectivo de sus bienes económicos, sino que basta con que el objeto pertenezca a la esfera patrimonial, que sea susceptible de obtenerse con dinero, no siendo necesario que el interés del acreedor sea de carácter patrimonial, pudiendo serlo de naturaleza moral o de afección.

Baudry Lacantinerie nos dice que, La prestación que forma el objeto de la obligación debe ser susceptible en sí misma de apreciación pecuniaria y además debe presentar para el acreedor una ventaja apreciable en dinero, el acreedor debe tener un interés de esta naturaleza en el cumplimiento de la prestación y no sólo un interés de afección.

Como puede apreciarse algunos doctrinarios no coinciden, ya que algunos mencionan que no es necesario que el interés que protege el derecho en favor del acreedor sea patrimonial, sin embargo la legislación nos dice en su artículo 2104-" El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo será responsable de los daños y perjuicios" así, pues llegamos a la conclusión que si el incumplimiento de la obligación causa daños y perjuicios estos tendrán que ser pagados

en dinero, así aunque el Código Civil no menciona nada en cuestión de que la prestación deba tener carácter patrimonial o no, en la aplicación de este artículo, la legislación admite que la prestación sea patrimonial.

CAPITULO SEGUNDO

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

<i>A. Contratos</i>	35
1. <i>Concepto</i>	37
2. <i>Clasificación</i>	39
3. <i>Elementos</i>	42
<i>B. Declaración Unilateral de la Voluntad</i>	44
<i>C. Enriquecimiento Illegítimo</i>	47
<i>D. Gestión de Negocios</i>	50
<i>E. Hecho Ilícito</i>	53

CAPITULO SEGUNDO.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Para su estudio es necesario recordar lo que analizamos en el primer capítulo, donde se establece que en tiempos primitivos en roma, era necesario saber como surge la obligación, pues en la cultura romana se consideraba al delito como fuente de toda obligación. Igual para el derecho alemán.

El problema de las fuentes de la obligación es determinar que hecho antecedente produjo dicha obligación, como ya sabemos al referirnos al concepto y evolución histórica de la obligación. La relación obligatoria nace del delito, la gran influencia que tuvo el Derecho Romano con el Derecho Germano, es lógico pensar que existe similitud a cerca de las fuentes de las obligaciones, así el Código Civil Alemán señala como fuentes el acto jurídico, la ley.

Para Planiol las fuentes de la obligación son dos:

1) **El Contrato**

2) **La Ley.**

Para los romanos eran: El Delito, El Contrato, posteriormente agregaron el cuasidelito y el cuasicontrato.

Ahora bien, pasemos a nuestro derecho El Código Civil para el D.F. y Territorios Federales. El cual considera como fuentes de la obligación:

1) **El Contrato**

2) **La Declaración Unilateral de la Voluntad**

3) **Hechos Ilícitos**

4) **La Gestión de Negocios**

5) **El Enriquecimiento Ilegítimo.**

Ahora comencemos a analizar cada una de las fuentes.

A. CONTRATOS

1. CONCEPTO

Como es de imaginarse el contrato es una fuente muy importante, desde los romanos hasta la época actual. ¿Que entendemos por Contrato?. Para despejar dicha incógnita objeto de nuestro estudio, daremos su conceptualización por distintos teóricos, que en realidad sólo cambian algunos sentidos de las palabras. por ese motivo no deja de ser importante comentarlas. Comenzamos con el concepto de Convenio, que establece el Código Civil para el D.F. y Territorios Federales, en su artículo 1792 que a la letra dice: " Convenio es el acuerdo de 2 o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Con la anterior definición queda comprendido el concepto de convenio, sin embargo no debemos confundirnos cuando dicen que el contrato es una especie de convenio, pues mientras el convenio presenta 4 funciones que son : El crear,

transmitir, modificar y extinguir obligaciones. Mientras el Contrato presenta sólo 2 funciones: Produce o transfiere obligaciones.

El maestro Bejarano Sánchez nos da su definición de Contrato" Es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior, de voluntad, tendiente a la producción de efectos de derechos sancionados por la ley"⁽²⁵⁾

Por su parte el doctrinario Gutiérrez y González señala que el " Contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones"⁽²⁶⁾

Por las definiciones anteriores nos damos cuenta de que el contrato es un acuerdo de voluntades cuyo objeto es el de producir obligaciones civiles, así tenemos que la palabra contrato proviene de la palabra "Contratus", siendo este el participio pasivo del verbo contraere, que significa lo contraído.

El contrato obliga a las partes a lo que hubieran pactado, pero también a todas las consecuencias que deriven del derecho, una vez que nos referimos al concepto

⁽²⁵⁾ Loc. Cit, pag 32

⁽²⁶⁾ Loc. Cit, pág 217

contrato, siendo este un acto jurídico podemos darnos cuenta la importancia del mismo para determinar la situación que da origen a la obligación. Deduciendo de ello clasificaremos al contrato siendo este el segundo punto de nuestro capítulo.

2. CLASIFICACIÓN

La clasificación de los contratos es sin duda la fundamentación en los más diversos criterios por parte de los doctrinarios.

comenzamos con la clasificación que al respecto da el doctor Luis Muñoz al clasificarlos así

1) Contratos Unilaterales y Bilaterales

Es Unilateral Cuando una sola parte se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada.

Es Bilateral Cuando ambas partes se obligan.

2) Contratos Onerosos y Gratuitos

Es Oneroso. Aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

Es Gratuito Aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Dentro del contrato oneroso encontramos una subclasificación siendo la siguiente:

a) Contrato Oneroso Conmutativo: el cual establece que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, verbigracia: La compraventa.

b) Contrato Oneroso Aleatorio: Este se presenta cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice, verbigracia: el contrato de juego y apuesta.

3) Contratos Consensuales, Reales y Formales

Son Consensuales: Aquellos que se constituyen y perfeccionan por el mero consentimiento.

Son Reales: Que para el perfeccionamiento precisan, además del consentimiento, la entrega de la cosa.

Son Formales: Aquellos para los cuales se requiere una forma especial, predeterminada tales como los que requieren la intervención notarial.

4) Contratos Preparatorios, Principales y Accesorios

Son Preparatorios: Los que crean lo preliminar necesario y aplicable a la celebración de otros contratos posteriores.

Son Principales: Los que cumplen por si mismos la función contractual.

Son Accesorios: Los que pueden existir por consecuencia o en relación con otro contrato anterior, verbigracia: La hipoteca, la fianza

5) Contratos Nominados e Innominados

Son Nominados: El que está regulado por la ley.

Son Innominados: El que teniendo una denominación especial, carece de una reglamentación particular y específica.

Como nos podemos dar cuenta la clasificación de los contratos es muy extensa. Para algunos doctrinarios lo es más que para otros, pues algunos se refieren a los contratos solemnes, a los contratos instantáneos, los contratos de tracto sucesivo. En fin una clasificación muy extensa. Algunos doctrinarios nos señalan que los contratos aleatorios y conmutativos son una subdivisión de los contratos onerosos,

sin embargo parece que se les olvida mencionarla como lo que es, una subclasificación así mismo comentarla y explicarla enseguida que se refieren al contrato oneroso. Y no hacerla pasar como otra clasificación exponiéndola mucho después.

3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Después de la clasificación del contrato, es indispensable saber de que elementos se encuentra conformado para su existencia dicho contrato, pues bien, nuestro Código Civil diferencia los elementos esenciales de los de validez. Encontrándose en el artículo 1794 que a la letra dice: " Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento, II.- Objeto que pueda ser materia del contrato." Como vemos estos elementos son indispensables para la existencia de un contrato.

Mientras el artículo 1795 establece los elementos por medio de los cuales el contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, II Por vicios del consentimiento, III. Porque su objeto, motivo o fin, sea ilícito, IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

“En ese sentido, si faltare algún elemento de existencia traerá como consecuencia la inexistencia del acto, en cambio si se trata de un faltante del elemento de validez, entonces el acto existirá lo que ocasionaría sería sólo su nulidad. Para ampliar su estudio entenderemos la definición del consentimiento el maestro Gutiérrez y González lo define así: Es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior”⁽²⁷⁾ . Otra definición del consentimiento nos la da el maestro Rafael Rojina: Es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones dicho consentimiento para que existan esas dos voluntades deberá de haber 2 elementos: 1. Una oferta y 2. Una aceptación. Como podemos darnos cuenta con base a las definiciones anteriores del consentimiento, son declaraciones de voluntades cuyas personas son distintas como lo es la que propone y la otra la que acepta ambas concurren a un fin común por medio del cual se unen. El primer elemento del consentimiento como ya mencionamos es la oferta o también llamada policitud.

⁽²⁷⁾ Gutiérrez y González, ob cit pág. 249.

B. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

La Declaración Unilateral de Voluntad se entiende como la exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por sí o por otro voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o si existe, aceptar.

Lo anterior se deriva del contenido de los artículos 1860 a 1881 de nuestro Código Civil vigente, el cual está basado en los códigos alemán, el suizo de las obligaciones y el brasileño, y en los que la voluntad unilateral es fuente excepcional de las obligaciones, no obstante lo anterior dicho ordenamiento de leyes acepta como fuente general de las obligaciones a la Declaración Unilateral de Voluntad

El maestro Gutiérrez y González define a la declaración unilateral de voluntad así:
" Se entiende por declaración unilateral de voluntad la exteriorización de voluntad sancionada por la ley :

A.- Que implica para su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir, voluntariamente, una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral en favor de una persona que eventualmente puede llegar a existir, o si ya existe aceptar la prestación ofrecida.

B.- Con la cual hace nacer a favor de una persona determinada un derecho sin necesidad de que esta acepte.

C.- Con la cual extingue para sí un derecho ya creado a su favor".⁽²⁸⁾

La Declaración Unilateral de Voluntad, se presenta de distintas formas como es el caso de la oferta al público, la promesa de recompensa, la estipulación a favor de tercero. En cuanto a la oferta al público no es difícil entender este concepto pues lo vivimos casi a diario, la definición que de esta figura nos da el maestro Gutiérrez y González es la siguiente:

La oferta al público " Es una declaración unilateral de voluntad, recepticia hecha a toda persona que pueda tener conocimiento de ella, con la expresión de los elementos esenciales de una prestación que se ofrezca cumplir, seria y hecha con el animo de satisfacer en su oportunidad"⁽²⁹⁾

⁽²⁸⁾ Loc. Cit pág 398.

⁽²⁹⁾ Ibidem. pág.-400.

Entendemos a la oferta pública de venta como manifestación unilateral de voluntad hecha al público por la cual se ofrece algún objeto a la venta en determinado precio, así el oferente tendrá la obligación de sostener los términos de ofrecimiento, como es el caso de las ofertas de los supermercados.

En cuanto a la promesa de recompensa, dicho concepto se encuentra en el artículo 1861 C.C. que a la letra dice: "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido"

Con lo anterior debemos entender que la promesa de recompensa, es como su nombre lo indica un promesa, es decir una declaración unilateral de voluntad la cual se hace mediante anuncios al público contrayendo la obligación de ofrecer su servicio así como de exigir el pago de dicho servicio o también llamado recompensa

Ahora bien en cuanto a la estipulación a favor de tercero, el maestro Gutiérrez y González la define así: " Es una cláusula en virtud de la cual en un contrato o en

un testamento, una parte o el testador, declaran que la otra parte o un legatario prometan realizar determinada prestación a favor de otro"⁽³⁰⁾

De lo anterior no podemos dejar de mencionar lo que hace falta a la definición que nos ofrece el maestro Gutiérrez y González, siendo esta una declaración unilateral de voluntad la cual será hecha por un sujeto el cual recibe el nombre de promitente el cual celebra el contrato con otro sujeto llamado estipulante, el cual tendrá el interés de que el promitente emita dicha declaración unilateral de voluntad para obligarse para la realización de alguna prestación la cual será en favor de un tercero

C. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

El artículo 1882 del Código Civil dice: " El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, esta obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que el se ha enriquecido".

⁽³⁰⁾ Loc Cit. pág 405

El autor Efraín Moto Salazar señala: " Nadie debe enriquecerse sin causa legítima a costa de otro, de aquí que cuando tal cosa sucede, el que se enriqueció con detrimento de un patrimonio ajeno debe restituir, en la medida de su enriquecimiento, los bienes ajenos"⁽³¹⁾

Nuestro Código Civil, en su artículo 1896, define la Gestión de Negocios como: " El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio"

El Concepto de Enriquecimiento Ilícito de acuerdo a la jurisprudencia con el siguiente Título Acción de elementos que la constituyen, abuso de su ejercicio por pretender que abarque actos contractuales e ilícitos que dan origen a otras acciones.

Texto: La acción de enriquecimiento ilegítimo, que deriva del derecho que consagra el artículo 1882 del Código Civil, esta constituida por los siguientes elementos: 1.- El enriquecimiento de una persona. 2.- El empobrecimiento de otra, que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquella. 3.- Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, que favorece a uno a expensas del otro. 4.- Ausencia de causa.

⁽³¹⁾ Moto Salazar, Efraín. **ELEMENTOS DE DERECHO**, 19 edición, edit. porrua, s.a. México 1975, pág. 233.

Así el enriquecimiento ilegítimo se caracteriza por un desplazamiento patrimonial sin causa, que se verifica, entre los sujetos activo y pasivo, de la pretensión de enriquecimiento. El enriquecimiento y el empobrecimiento deben ser recíprocos y correlativos, esto es que no puede existir uno, sino como efecto del otro y a la inversa. El desplazamiento patrimonial deberá operarse por un acto o hecho, que no sea contractual ni ilícito; si el patrimonio se desplazo por un acto contractual, de este derivara la acción ejercitable, nulidad, rescisión por lesión, etc. si se desplazo por un acto ilícito este mismo integrara la acción por ejercitar y en ninguno de ambos desplazamientos tendrá lugar la acción de enriquecimiento ilícito; acción que frecuentemente se emplea para enmendar resultados jurídicos desfavorables por planteamientos procesales erróneos, para exigir responsabilidades que nacen de actos contractuales o bien ilícitos o bien extracontractuales, estimando que es más fácil de demostrar y más cómodo hacerla valer que las acciones verdaderamente derivadas de ellos, con lo cual resulta, que es utilizada en exceso, pero naturalmente sin resultados satisfactorios.

Al respecto esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido: Si no se prueba que el girador se haya enriquecido en daño del tenedor de la letra, ni el empobrecimiento del actor, no puede admitirse que la acción de enriquecimiento ilegítimo, haya sido demostrada

Como la definición de enriquecimiento ilícito plantea que es un enriquecimiento de una persona, así como el empobrecimiento de otra, concluyendo diremos que : "por enriquecimiento se entiende el incremento o aumento de valor, que una persona experimenta en su patrimonio económico activo, o la disminución que experimenta en su patrimonio pasivo económico".⁽³²⁾

En el enriquecimiento significa un aumento en su patrimonio, por lógica debemos entender como empobrecimiento lo contrario siendo una disminución del patrimonio de una persona.

D. GESTIÓN DE NEGOCIOS

Siendo esta la cuarta Fuente de la Obligación, el concepto que nos da el maestro Gutiérrez y González es del tenor literal siguiente: " Es una conducta catalogada de hecho jurídico, en virtud del cual una persona que recibe el nombre de gestor, se encarga voluntaria y gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el

⁽³²⁾ Ibidem.423

nombre de dueño, con animo de obligarlo, sin ser su representante por ley o por mandato”.⁽³³⁾

De la definición anterior, se puede integrar que deberá existir un negocio desde luego no tiene que ser del gestor, así como deberá actuar de forma voluntaria y gratuita de lo contrario no existirá la gestión. También deberán existir obligaciones las cuales serán para ambos, gestor y dueño.

Los artículos 1896 al 1902 del Código Civil , señalan tanto las obligaciones por parte del gestor como por parte del dueño. Así tenemos que las obligaciones del gestor son:

1.- Obrar conforme a los intereses del dueño. Art. 1896 C.C.

2.- Desempeñar la gestión con la misma diligencia que emplea en los asuntos propios. Art. 1897 C.C.

3.- Indemnizar de daños y perjuicios que por su culpa cause al dueño. Art. 1897 C.C.

4.- Responder únicamente del dolo o de la culpa grave cuando la gestión tuvo por objeto evitar un daño inminente. Art. 1898 C.C.

³³⁾ Loc. Cit. pág.432

5.- indemnizar de daños y perjuicios que se causen al dueño, aunque no haya culpa, cuando la gestión fue en contra de su voluntad. Art. 1899 c.c.

6.- responder del caso fortuito si hizo operaciones riesgosas. Art. 1900 c.c.

7.- Responder de los actos de las personas en las que delegó la gestión. Art. 1901 c.c.

8.- Dar aviso al dueño del negocio de la gestión que ha iniciado. Art. 1902 c.c.

Ahora bien, las obligaciones del dueño son las siguientes:

1.- Cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído en su beneficio. Art. 1903.c.c.

2.- Reembolsar al gestor los gastos que haya efectuado con motivo de la gestión Art.1904 y 1905, con esto no queremos decir que tenga que pagar el dueño al gestor por la actividad desarrollada, reiteramos que de ser así no estaríamos en la figura de la Gestión de Negocios. Podemos darnos cuenta de que dicha figura jurídica es bastante reducida.

E. HECHO ILÍCITO

Como última fuente de las obligaciones tenemos al hecho ilícito una figura muy importante, es decir, se considera después del contrato la fuente más importante. Normalmente cuando se causa un daño a una persona la causación de este daño constituye un hecho ilícito.

Para dar un concepto de lo que es el hecho ilícito debemos hablar de que existen diversos y variados conceptos acerca del tema según la doctrina y nuestra propia legislación, el contenido de algunos de esos conceptos contienen elementos similares entre sí como también diferenciales, por lo que haremos mención solo algunos de esos conceptos por juzgar como fin próximo y brindar un panorama general del tema que origina la investigación que se esta presentando.

Podemos dar por principio un enfoque podemos comprender que lo ilícito es lo opuesto al hecho lícito según las significaciones que la academia de la lengua nos define como " Ilícito es lo no lícito, y por tal se entiende, lo justo permitido por la ley, que es la ley o calidad que se manda"³⁴⁾

³⁴⁾ Nueva Enciclopedia Sopena. **DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.**
edit: Ramon Sopena, s. a. T III Barcelona 1960.

Concepto que afirma cuando de Piña lo define como: " Lo contrario o en oposición al derecho"³⁵⁾

Por su parte nuestro Código Civil anota que " Es el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres" Art.159.

Por ultimo, y antes de pasar a dar nuestra propia definición diremos que otro concepto con el que va íntimamente ligado el del hecho ilícito y que algunos autores lo definen en base a el, es el de la antijuricidad.

Se dice que si un acto es antijurídico es ilícito, se piensa que la conducta es antijurídica porque tiene como consecuencia una sanción, en estos casos será requisito que nuestro ilícito civil traiga aparejada su antijuricidad.

De estos conceptos que seleccionamos nos pareció que aportarían algunos elementos para dar nuestra definición. Hecho ilícito es toda conducta humana culpable por dolo (delito) o negligencia (cuasidelito), antijurídica (contraria a un deber jurídico) que cause un daño y cuya sanción consiste en la obligación de resarcir, indemnizar o reparar dicho daño . Esto significa que a partir del suceso

³⁵⁾ De Pina, Rafael **DICCIONARIO DE DERECHO**, edit. porrua, s.a., México. 1976.

de un hecho ilícito nacerá una obligación, misma que consistirá en reparar el daño causado con el ilícito.

Cuando decimos que causar un daño constituye un hecho ilícito estamos diciendo que provocar un menoscabo en el patrimonio moral o material de otra persona, genera para el causante de ese daño la obligación de repararlo en esa reparación se le conoce como indemnización.

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD CIVIL

<i>A. Concepto de Responsabilidad Civil.....</i>	<i>56</i>
<i>B. Responsabilidad Civil Contractual.....</i>	<i>59</i>
<i>C. Responsabilidad Civil Extracontractual.....</i>	<i>62</i>
<i>1. Responsabilidad Civil Proveniente de un Hecho Ilícito.....</i>	<i>62</i>
<i>2. Responsabilidad Civil Proveniente de un Riesgo Creado.....</i>	<i>66</i>
<i>3. Responsabilidad Civil Proveniente de un Accidente de Trabajo.....</i>	<i>69</i>

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD CIVIL

A. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para el buen entendimiento del tema a estudiar se considera conveniente establecer diversos conceptos de la Responsabilidad Civil provenientes de doctrinarios que a continuación se mencionan, en primer lugar atendiendo al vocablo latino establece que la Responsabilidad viene del vocablo latino Respondere, en español paso esa idea latina con un contenido de obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona según expresa el Diccionario de la Lengua Española.

De igual forma el Jurista Manuel Borja Soriano conceptúa a la responsabilidad civil como " El que causa a otro daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa, esta obligado a reparar aquellos y a restituir esta", que es en lo que consiste la Responsabilidad Civil como podemos ver la anterior definición se basa en el

sentido, que la obligación de responder necesariamente deberá de ser de manera pecuniaria.

Por otro lado la Responsabilidad Civil se encuentra contemplada en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" De la anterior definición podemos desglosar que para que exista la Responsabilidad Civil requiere necesariamente la existencia de los siguientes elementos:

1.- UN HECHO ILÍCITO.- Considerando como tal, a la persona que realiza una conducta dolosa con la intención de causar el daño, al respecto el artículo 1830 del Código Civil establece que " Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

2.- UN DAÑO.- Anteriormente se consideraba cuando un sujeto sufría un daño en su patrimonio, en la actualidad se considera también a los bienes no valuables en dinero, nos referimos al Honor a la Reputación, a los daños causados a la persona en su intimidad y otros casos más.

3.- UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL

DAÑO.- Es decir la presencia del daño, hace que el juzgador deberá determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado. Por lo anterior debemos concluir diciendo que la importancia de la responsabilidad civil, ha sido puesta de manifiesto por casi todos los autores, cualquiera que sea el punto de su concepción.

Desde los tiempos primitivos se planteó el problema de la responsabilidad " No dañar a otro ", no es solamente un principio moral sino un principio esencial para la convivencia humana y el derecho lo ha postulado como regla, fundamentando la responsabilidad por daños.

En los primeros tiempos de la humanidad, el problema de la responsabilidad se resolvió, primero por medio de la venganza; posteriormente, la ley del talión, sucesivamente. Hasta llegar al concepto actual de daños y perjuicios y de reparación del daño moral.

Concluyendo la Responsabilidad Civil consiste en que si un sujeto causa a otro daños y perjuicios, este estará obligado a reparar dicho daño.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Después de haber analizado el concepto de la Responsabilidad Civil, resulta necesario adentrarnos al tema, refiriéndonos a los distintos tipos de Responsabilidad Civil, tomando en cuenta que sólo se analizarán las establecidas en el presente trabajo, siendo estas las siguientes:

a) RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

b) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

“En cuanto a la Responsabilidad Civil Contractual como su nombre lo indica, será la que se deriva de la convención del contrato, y se manifiesta a través de la norma de carácter individual que han dictado para sí las partes, y que se obligan a cumplir como a la ley misma”.⁽⁶⁾ Así resulta que cuando hay un contrato válido y una de las partes no cumple o cumple mal su obligación, la otra parte sufre un daño y en ese momento surge una nueva obligación que sustituye total o parcialmente a la anterior.

⁽⁶⁾ Rondina, Homero **RESPONSABILIDAD CIVIL**, ediciones de palma, Argentina, 1973, pág. 124.

Otra definición de Responsabilidad Civil, establece que "La obligación exigible mediante acción derivada del contrato de reparar el daño ocasionado por la falta de cumplimiento de la obligación contractual"⁽³⁷⁾

En base a la definición anterior vemos que dicha responsabilidad deriva del contrato, de tal manera que esta responsabilidad se imputa al incumplimiento del contrato. Las partes en el contrato se obligan recíprocamente, es decir, uno exige al otro la prestación, en otras palabras negocian voluntariamente, llegando a un convenio.

Así pues, nuestra definición será la siguiente tomando como base lo antes expuesto. Concluyendo, habrá responsabilidad contractual cuando las partes se ligan por voluntad a un contrato y si las obligaciones que están a cargo de una de las partes del contrato, no son cumplidas. La otra parte podrá demandar y reclamar el cumplimiento, de lo contrario tendrá la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, en otras palabras, a través del acto lícito se crean obligaciones, y sólo su incumplimiento dará lugar a una sanción.

Así pues, con el cumplimiento de la sentencia terminara el ciclo de lo que se entiende por "Responsabilidad Civil Contractual".

⁽³⁷⁾ Ob.Cit.Mazeaud.Henry y León.,pág. 87.

Para mayor entendimiento del tema hablaremos de los elementos que constituyen a la responsabilidad civil contractual siendo estos los siguientes:

a) Un daño o perjuicio causado al acreedor por la inejecución de la obligación, al respecto el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente: " Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación"

b) Imputabilidad al deudor, nos referimos a la culpa, nuestro Código Civil en su artículo 2018 establece lo siguiente: " La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario".

c) Mora del deudor, "la mora es el nombre que toma el retardo en el incumplimiento de la obligación".³⁸⁾

En la indemnización moratoria, el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, más el pago de los daños y perjuicios moratorios, o sea de los daños y perjuicios que se le han causado por el retardo en el pago.

³⁸⁾ Ob Cit. Borja Soriano, Manuel. pág. 120.

C. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Esta responsabilidad puede ser definida por exclusión, diciendo que es la que no es contractual, es decir que no se deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización de un hecho que menciona la norma jurídica, hecho que causa un daño pecuniario y al que la norma le atribuye la consecuencia de generar la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN HECHO ILÍCITO.

Los hechos ilícitos son sucesos que tienen lugar en la realidad social y traen consigo consecuencias de derecho, que se originan con independencia de la voluntad humana.

Hecho ilícito proviene del latín *illicitum*, que significa "no permitido", "prohibido", por extensión: "ilegítimo", "ilegal". En fuentes jurídicas, *illicitum* se

entiende como " lo que no está permitido por el derecho o la costumbre" o bien como " lo que no es valido".⁽³⁹⁾

La obligación generada por el hecho ilícito nace en el momento mismo en que se infringe el daño y posteriormente se adjudicará a un sujeto cierto y determinado. Así pues, la responsabilidad consistirá en la imposición de la obligación de indemnizar a cargo de una persona que a partir del momento de esta imposición es responsable de la reparación del daño causado aún cuando él no haya sido el agente generador de dicho daño.

Concluyendo, entendemos por hecho ilícito toda conducta humana culpable originada por dolo, culpa o negligencia por parte de su autor, el cual crea consecuencias jurídicas que serán sancionadas a elección del ofendido o la víctima por la ley cuya reparación estará a cargo del responsable del hecho ilícito.

En otras palabras, un sujeto es responsable de reparar un daño cuando la ley le impone la obligación de indemnizarlo, ya se trate de daños causados por él mismo o por personas distintas a él sujetas a su guarda y custodia o bajo su vigilancia.

³⁹⁾ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II,D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas ., 2a.ed. edit porrua, s a .México,1988

Tratándose de la responsabilidad y habiéndola definido arriba podemos decir que existen varios tipos que a continuación mencionaremos:

Responsabilidad Objetiva.- Hablamos de responsabilidad objetiva cuando la imposición de una obligación de indemnizar se hace a la persona responsable atendiendo a la naturaleza del objeto mediante se cause el daño, es decir, este tipo de responsabilidad queda referido a una característica propia del objeto dañoso: Que sea un objeto dañoso en si mismo, un objeto es considerado peligroso en sí mismo cuando su propia naturaleza implica una amenaza o un peligro o bien cuando de usos o funcionamiento se deriva este peligro en razón de la velocidad con que se mueve, la fuerza que genera la energía que conduce o su potencial explosivo.

Cuando se produce un daño en presencia de un objeto peligroso, la adjudicación de la obligación de repararlo se hará atendiendo a la teoría del riesgo y del siniestro que sostiene que si alguien se beneficia por el riesgo implícito en un objeto de naturaleza peligrosa debe también reparar los daños causados en caso de siniestro, aún cuando obrara lícitamente y sin culpa. Es por esto que decimos que para la atribución de la obligación de reparar se toma en cuenta la peligrosidad de dicho objeto.

Responsabilidad Subjetiva.- Recibe este nombre porque ante un daño la obligación de repararlo se impondrá al sujeto responsable en atención a características propias de la conducta de ese mismo sujeto: La culpa o la ilicitud.

En este supuesto un sujeto sólo tendrá la obligación de pagar una indemnización si el daño lo ha producido actuando culpable e ilícitamente. Entiéndase por culpa o en otras palabras hay culpa en una conducta cuando el autor de tal conducta actúa con dolo o con negligencia.

Tenemos dolo cuando el sujeto desea conscientemente causar el daño y hay negligencia cuando ese sujeto causa el daño no por desearlo, sino porque actúa con falta de cuidado es decir, negligentemente como puede verse , en ambos casos se alude a circunstancias o deseos propios del agente dañino.

La conducta es calificada de ilícita cuando al desarrollarse contraviene lo dispuesto en las leyes de orden público y las buenas costumbres tal como lo establece el artículo 1830 del Código Civil.

Resumiendo todo lo anterior, ante la provocación de un daño sin que medie objeto peligroso alguno sólo habrá responsabilidad, es decir, se podrá imputar a cierta

persona la obligación de reparar ese daño, si media culpa e ilicitud. De tal manera, que si faltan la culpa o la ilicitud no habrá sujeto responsable a lo que es lo mismo la obligación de indemnizar carecerá de sujeto pasivo, no existe persona alguna a quien puede exigírsele el cumplimiento de la obligación indemnizatoria y tomando en cuenta que sólo podemos decir que una persona tiene derecho a cierta prestación si correlativamente sencillamente no existe en razón de que carece de uno de sus elementos a saber: El sujeto pasivo o deudor.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN RIESGO CREADO.

Como su nombre lo dice la responsabilidad civil proveniente de un riesgo creado, es la causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, con esto queremos decir que no es necesario que exista un delito para que se pueda dar esta figura.

Ahora bien, el artículo 1913 del Código Civil establece: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre

ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Con lo anterior debemos entender que la responsabilidad que consagra el anterior artículo no se refiere tan sólo a la persona física que se encarga de manejarlos, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público, por el sólo hecho de utilizarlos creando el riesgo consiguiente para los terceros. De otro modo, se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos implica, a un simple dependiente que en ejecución de su trabajo cumple las instrucciones recibidas al poner en actividad las maquinas cuyo rendimiento, en cuanto a beneficios y lucro, es a favor de la persona moral que las utiliza.

Algunos tratadistas contraponen que la culpa ya no es necesaria para la existencia de la responsabilidad. Tal es la llamada responsabilidad objetiva, bajo su aspecto más sencillo consiste en eliminar la idea de culpa en la responsabilidad admitiéndose que todo riesgo creado debe ser de cargo de la actividad que lo origina, esta teoría se ha ideado primeramente a fin de asegurar la reparación de los accidentes de trabajo.

^ Todo comienza con el desarrollo del empleo de maquinarias en la industria en el siglo XIX ocasiono hacia su terminación un aumento considerable de los

accidentes perjudiciales a los obreros; muchas veces la causa de ellos terminaba en el misterio. Y aun cuando consistiera en vicios de la maquinaria misma, su existencia no podía imputarse al patrono, quien ignorante de ellos la había adquirido y la hacia funcionar en las condiciones normales.⁽⁴⁰⁾

Como sabemos toda actividad implica algún riesgo para terceros al mismo tiempo para quien es protagonista; es justo que este sufra las consecuencias reparando los daños causados por su acción, aún cuando no pueda reprochársele culpa de ningún genero y ello es debido que crea los riesgos por su propio provecho, con la finalidad de obtener ganancias o una satisfacción.

El riesgo creado se convierte de este modo en fundamento de responsabilidad. En el terreno de la industria se le ha denominado riesgo profesional, el empresario puede incluir ese capitulo entre los gastos generales de la empresa.

La doctrina del riesgo no esta exenta de critica si lo que se quiere determinar es el fundamento de responsabilidad, bien se ve que la teoría del riesgo.

⁴⁰⁾ Gaudemet, Eugene **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**, 2a.ed., edit.porrúa s.a. México. 1984. pág 332

3.- RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

El riesgo profesional que un trabajador tiene en el lugar donde labora se ha convertido en un gran problema no sólo para el afectado que en este caso es el trabajador el cual pone en peligro su integridad física, sino también para el patrón ya que este siempre tratara librarse de su responsabilidad, algo que es muy común en nuestros días, considero ser este un tema muy interesante, pues durante mucho tiempo se ha visto mucha explotación hacia el trabajador, así como salarios muy por debajo de su supervivencia.

A lo largo de la historia el derecho laboral ha evolucionado para que así los trabajadores hoy en día no sean "explotados" por sus patrones, es decir, los trabajadores tienen no sólo obligaciones sino también derechos. Cosa que no ha sido fácil, pues hoy en día todavía se ven malos tratos e irresponsabilidad por parte de los patrones, desde luego que nunca hay que generalizar, pues bien nuestros legisladores se han preocupado por que no exista esto, prueba de ello es que en nuestro Código Civil en el capítulo VI denominado del riesgo profesional artículo 1935 establece lo siguiente: " Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por

tanto los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar.

Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario". artículo 1936 que a la letra dice: " Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte", así el artículo 1937 señala al respecto " El patrón no responderá de los accidentes del trabajo cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido". Ambos artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

De igual forma en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Sexto denominado Del trabajo y de la previsión social, artículo 123 fracción XIV, XV., " El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la

concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas, las leyes contendrán, al efecto, las acciones procedentes en cada caso".

Como podemos darnos cuenta el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hayan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria.

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA CULPA Y EL DAÑO

<i>A. Concepto de Culpa.....</i>	<i>72</i>
<i>B. Clasificación y Grados de Culpa.....</i>	<i>77</i>
<i>C. Concepto de Daño.....</i>	<i>81</i>
<i>D. Clasificación del Daño.....</i>	<i>84</i>

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA CULPA Y EL DAÑO.

A. CONCEPTO DE CULPA.

La culpa resulta ser muy importante para la Responsabilidad Civil, si bien es cierto viene siendo un requisito de la Responsabilidad, por tal motivo en este capítulo nos enfocaremos a la Culpa y el Daño.

En materia penal la Culpa, es considerada como un elemento subjetivo del delito, sin embargo, la culpa a sufrido una evolución histórica, remontándonos en las primera fases del derecho vemos que a la culpa no se le presto mucha importancia, buscando informes en el texto de la vieja Lex Aquila, no hablaba de

la culpa, comparando con el derecho germánico, tampoco exigía la culpa. Coincidiendo así con el antiguo derecho romano, al no llegar a elaborarse una teoría general de la culpa, de ahí que en un principio el particular se encargaba de buscar reparación por ofensas de carácter civil y penal, como en la Ley del Tali6n.

Como todo tiene que evolucionar, hubo de evolucionar al derecho para que naciera la idea de buscar la reparaci6n de la persona damnificada, vemos que en estudios m6s avanzados de la civilizaci6n se atribuy6 a la culpa una gran importancia, as6 lo se6ala el doctrinario De Cupis: " La culpa irrumpe en la mente de los juristas, interpretes sabedores del esp6ritu de su 6poca, como requisito esencial de la reacci6n contra los da6os".⁽⁴¹⁾

No fue sino hasta la doctrina francesa, la cual tiene el m6rito de haberla propagado en la mayor parte de las legislaciones.

A pesar de la evoluci6n del derecho respecto de la culpa, en la legislaci6n de nuestro pa6s, es muy pobre la definici6n que nos da el C6digo Civil de 1928, en su art6culo 2025 que a la letra dice: " Hay culpa o negligencia cuando el obligado

⁽⁴¹⁾ De Cupis, Adriano **TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**. Traducci6n Angel Mart6nez., 2a. ed. edit. bosch 1975. p6g. 189.

ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella".

Mazeud señala: " Siendo una noción de aplicación ordinaria, su uso no presenta dificultades".⁽⁴²⁾

Con lo anterior vemos que corresponde al intérprete la definición de la culpa, definición que algunos autores consideran difícil y otros imposible, o bien la confunden con otro elemento de la responsabilidad, siendo este el daño, el cual analizaremos más adelante.

Hemos visto que el artículo 2025 mencionan cuando hay culpa, no nos da una definición exacta, por ese motivo daremos la definición de culpa que algunos doctrinarios establecen. En primer lugar tenemos al maestro Manuel Bejarano Sánchez, el dice: "Incurrir en culpa quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial y quien debiendo evitarlo no lo ha hecho o columbrándolo no toma las medidas racionales para evitarlo".⁽⁴³⁾

⁽⁴²⁾ Loc Cit.,pág 143

⁽⁴³⁾ Bejarano Sánchez, Manuel.OBLIGACIONES CIVILES.3a.ed.,edit.harla.s.a de c.v.México.1984. pag 124

La siguiente definición nos la da el maestro Borja Soriano Manuel, el establece lo siguiente: " El que no ejecuta la obligación que ha asumido en un contrato no se conduce como debería hacerlo, comete una falta, así pues, la sola inejecución proveniente del hecho del deudor constituye una falta, de manera que las expresiones " Hecho de inejecución" y " Falta del deudor" son sinónimas.⁽⁴⁴⁾

La definición siguiente corresponde al Diccionario Jurídico Mexicano:

"Define a la culpa tradicional como la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar"⁽⁴⁵⁾

Al respecto el maestro Planiol define la culpa de la siguiente manera: " Como una infracción de una obligación preexistente"⁽⁴⁶⁾

Al respecto Ripert agrega lo siguiente: " Que todo atentado a la integridad de la persona o de su patrimonio constituye culpa"⁽⁴⁷⁾

De los conceptos anteriores podemos darnos cuenta que cada doctrinario interpreta la culpa a su consideración, en algunos casos olvidándose que debe

⁽⁴⁴⁾ Loc Cit Borja Soriano, Manuel, pág. 459.

⁽⁴⁵⁾ Ob Cit. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, pág. 511.

⁽⁴⁶⁾ Cit por Rondina Homero, Ob. Cit, pág. 139.

⁽⁴⁷⁾ Cit por Mazeud, pag. 106

existir la relación de causalidad entre el hecho humano y el daño que se deriva de el, de tal manera me permito establecer un concepto personal, siendo este el siguiente:

" Como primer punto debemos considerar que la culpa constituye un estado anímico dicho estado integra psicológicamente el hecho dañoso antijurídico, de lo anterior podemos establecer que existe culpa cuando no se ha empleado aquella atención de las facultades mentales que hubiesen permitido prever el daño, por lo tanto constituye un defecto de la inteligencia, a consecuencia la persona carece de reflexión, vemos que la sociedad en particular determinados individuos se benefician de los adelantos industriales, sin embargo estos adelantos a pesar de ocasionar ventajas aumentan el peligro de daños.

para tratar de establecer una definición más precisa de la culpa, distinguiremos 2 categorías de la culpa:

1) La Culpa Intencional, la cual se caracteriza por la mala intención del autor del daño, el cual ha querido la realización de ese daño. Se denomina en materia extracontractual, culpa delictual o delito; y en materia contractual, culpa dolosa o dolo.

2) La Culpa no intencional, en caso de esta culpa, el autor del daño no ha querido la realización de ese daño. Pero ha incurrido en un error de conducta, en una imprudencia, o en una negligencia, dicha culpa se denomina en materia extracontractual. cuasidelito o culpa cuasidelictual, y en materia contractual, se denomina culpa no dolosa.

De lo anterior vemos que la culpa no intencional puede ser definida como un error de conducta tal, que no habría sido cometido por una persona cuidadosa.

Entenderemos mejor a la culpa cuando hablemos de su clasificación, la cual trataremos en el inciso siguiente.

B. CLASIFICACIÓN Y GRADOS DE CULPA

Una vez analizado el concepto de culpa corresponde hablar de su clasificación, como ya sabemos la culpa es un matiz particular de la conducta, así pues, "cuando una persona a contraído una obligación, Obligación general de prudencia"⁽⁴⁸⁾ ,

⁴⁸⁾ Ob Cit. Borja Soriano, Manuel. pág.460.

lógicamente se tendrá que saber que grado de prudencia se exige en ausencia de una cláusula del contrato sobre el particular.

La doctrina francesa fue la encargada de haber propagado la culpa en la mayor parte de las legislaciones, es así como los autores del antiguo derecho francés crearon tres categorías o grados de culpa correspondientes a tres categorías de contratos siendo las siguientes:

1) Culpa Levisima, en latín, culpa levissima.

2) Culpa Leve, culpa levis.

3) Culpa Grave, culpa lata.

En el primer punto: la consideraban como "Un error en el cual es muy común incurrir y, sin embargo evitable".

En el segundo punto: "Es una falta de comportamiento que puede eludirse al proceder con el cuidado y la diligencia medias de una persona normal".

Finalmente, en el tercer punto; la culpa grave es considerada como un error de conducta imperdonable en la cual sólo incurren las personas más torpes: es una falta gruesa e inexcusable y se asimila al dolo, al acto intencional⁽⁴⁹⁾

Ahora bien enfocándonos en los tres grados de culpa en los contratos vemos que cuando el contrato se celebra en un interés únicamente del acreedor, verbigracia: el depósito, no declaran al deudor responsable de la inejecución de la obligación. Sino en el caso en que esta inejecución se deba a una culpa grave⁽⁵⁰⁾

Mientras que para Borja Soriano, la culpa grave es un acto intencional para otros no lo es, esto pasa en el caso de Henri León Mazeud, el hace una asimilación de la culpa intencional donde establece: La culpa grave es una culpa no intencional pero particularmente grosera, su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiese querido.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En cuanto a los contratos celebrados en interés común tanto del acreedor como del deudor como lo es el caso de la compraventa, la responsabilidad es más grande, ya que el deberá responder de toda inejecución debida a una falta ligera. Refiriéndonos al tercer grado de culpa, siendo esta la culpa levisima, vemos que En los contratos celebrados únicamente en interés del deudor como lo es la figura

⁴⁹⁾ Ibidem. pág. 225.

⁵⁰⁾ Ibidem. pág. 461.

del comodato, este esta obligado a la más grande vigilancia, de reparar el perjuicio que resulta de toda inexecución debida a una falta muy ligera".⁽⁵¹⁾

La culpa levisima fue creación de los comentaristas del antiguo derecho francés y del derecho español, en nuestra legislación el capítulo dedicado a la teoría general de las obligaciones no hace referencia a estos tres grados de culpa, creo que era lógico pensarlo.

Así pues, en el inciso anterior al referirnos al concepto de culpa, nuestra legislación es muy pobre. Siendo este un tema de vital importancia al igual que el daño y sin embargo los legisladores no lo creen así, prueba de ello son los pocos artículos que encontramos en el Código Civil, debiendo incrementar más artículos que se refieran a estos dos temas. Corresponde a los interpretes del derecho, a los jueces, adecuar y compaginar todo lo referente a estos temas para así lograr un sistema de mayor aceptación. No siempre el legislador está para solucionar conflictos inéditos.

⁽⁵¹⁾ Ibidem pág 262.

C. CONCEPTO DE DAÑO.

Una vez analizado el concepto de culpa, toca analizar otro elemento que pertenece también a la Responsabilidad Civil, por tal motivo el daño es una condición esencial de la responsabilidad civil.

Como señala Mazeud lo siguiente: " La jurisprudencia y la doctrina coinciden al declarar que no puede haber responsabilidad civil sin daño".⁽⁵²⁾

Así pues todas las acciones que impliquen responsabilidad civil, suponen independientemente del derecho que haya sido lesionado, una condición, la cual es esencial siendo esta: El Daño.

Siendo el daño de vital importancia daremos la definición del mismo, primera definición: " Daño del latín Damnum, deterioro, menoscabo, destrucción ofensa o dolor que se provocan en una persona, cosa o valores morales o sociales de alguien"⁽⁵³⁾

⁽⁵²⁾ Loc Cit Mazeud pág. 280.

⁽⁵³⁾ **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a.ed. edit. porrúa, méxico 1987 Tomo D-H. pág 346.

La siguiente definición la establece la Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que: " En lenguaje común, significa todo detrimento o lesión que una persona sufre en el alma, cuerpo o bienes, cualquiera que sea la causa y quien quiera que sea el causante, aunque se lo produzca el propio lesionado o suceda por un fenómeno natural"⁽⁵⁴⁾

En nuestra legislación, el Código Civil de 1928, en su artículo 2108 se refiere al daño, el cual a la letra dice:" Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"

Analizando dicho artículo tenemos que etimológicamente la palabra menoscabo, significa el efecto de menoscabar, verbo que, en su primera acepción, el Diccionario de la Lengua Española define como: Disminuir las cosas, quitándoles una parte. acortarlas, reducirlas a menos., dicho lo anterior dañar es causar un perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, podemos darnos cuenta que el artículo 2108 de nuestra legislación Código Civil, su definición es incompleta, ya que se concreta a mencionar menoscabo en su patrimonio, debiendo entender que daño no solamente equivale al daño pecuniario ya que también existe el daño moral, temas que trataremos cuando hablemos de la clasificación.

⁽⁵⁴⁾ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, tomo V,C-D.,edit. Driskill,s.a. 1989, Argentina. pág. 536.

De lo que hemos expuesto, jurídicamente el término daño es apto para designar todo menoscabo patrimonial y no patrimonial como lo es el daño moral

Es realmente inexplicable, como, a pesar de las ideas imperantes sobre protección de la persona humana, se desentienden los Códigos y las Doctrinas de la protección a los atributos más elevados de la dignidad humana, amparando civilmente tan sólo los ataques al patrimonio y no las lesiones a intereses morales.

Vemos que en nuestra legislación civil, es evidente que el artículo 2108 del Código Civil corresponde al daño patrimonial, en tanto que el artículo 1916 del mismo ordenamiento, se refiere al daño extrapatrimonial, como son el Honor, Decoro, Sentimientos, Afectos, etc., es decir, al daño moral.

Nos hemos dado cuenta que la noción que en derecho corresponde aceptar para el daño no ha sido elaborada suficientemente por la ciencia jurídica, más bien se ha partido con definiciones que encajan más o menos aceptables en lo que cada autor pretende significar.

Concluyendo, tenemos que el contenido del daño no es el dinero, sino el dolor, la emoción, es una sensación dolorosa, la cual es experimentada por la persona. Dados estos lineamientos, cabe una definición que abarque el daño en su doble aspecto.

En consecuencia, el daño que da lugar a la responsabilidad civil presenta un doble aspecto:

Daño Material y el Daño Moral.

D. CLASIFICACIÓN DEL DAÑO

Hemos dicho que el daño presenta la división que la doctrina y la ley siempre han establecido, los susceptibles en dinero y aquellos que por su naturaleza inmaterial no pueden valuarse en dinero.

1) Daño Material: Físico o patrimonial que se traduce en una lesión física o en una disminución del patrimonio de la víctima; patrimonio que es la proyección económica de la persona.

2) Daño Moral: Extrapatrimonial, que no implica pérdida de dinero sino detrimento en intereses espirituales como son el placer, el honor, los sentimientos, y en general el bienestar del hombre.

En el daño patrimonial, es lógico que la violación recaer sobre un bien de naturaleza patrimonial es decir, sobre la esfera jurídica de los bienes patrimoniales. Es donde más se ha legislado y más teorías sobre el particular se han elaborado. Situación distinta cuando se trata del daño moral.

Desde mi punto de vista no creo conveniente que al daño moral se le designe como daño extrapatrimonial, ya que esto induce a pensar que el daño de esa naturaleza no es susceptible de apreciación económica y por tanto de reparación pecuniaria.

Mazeud señala que: " Con mucha frecuencia, ambos daños., material y moral van unidos. Un mismo hecho puede implicar, a la vez, una lesión física, una pérdida pecuniaria y un daño moral o viceversa: Heridas que disminuyen la capacidad de la víctima y le ocasionan sufrimientos."⁽⁵⁷⁾

Daño Material.- Cualquier daño material por leve que este sea sin distinción entre daño corporal y daño patrimonial da lugar a responsabilidad civil, ya que tanto la integridad física como los demás bienes están protegidos.

⁽⁵⁷⁾ Loc Cit Mazeud, pág. 119.

Como principio debemos remontándonos a roma, donde el antecedente más remoto de lo que ahora conocemos como el daño moral fue la injuria. Iniuria-Delito "consistente en todo tipo de ataques a la persona humana, ya fuera verbal o escrita, o de hecho como es el caso de la violación de domicilio, ultrajes al pudor y en general todo acto que comprometa el honor y la reputación de una persona"¹⁵⁸⁾

Injuria en un sentido etimológico, es toda conducta que no se ajusta a derecho, o lo vulnera, en una acepción restringida, significa todo ataque, lesión o menoscabo inferido a la persona de otro, la idea de injuria paso a través de las distintas legislaciones desde un concepto materialista de daño inferido a la persona física del hombre en su forma más ruda y evidente como la ruptura de un miembro, herida por arma, hasta llegar a abarcar las formas inmateriales de la ofensa como son los ataques al honor, a la intimidad de las personas, la injuria produce o tiende a producir una daño, ahora bien la doctrina civilista moderna distingue entre el daño material y el daño moral, el derecho romano durante sus últimas etapas admitió la necesidad de resarcir los daños morales.

En nuestro derecho el daño moral se encuentra contemplado en el artículo 1916 del Código Civil, pero para que esto pasara, dicho artículo sufrió una reforma, en el Código Civil de 1928, el 28 de diciembre de 1982. Por primera vez

¹⁵⁸⁾ DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO, Gutierrez Faustino.,2a. ed. edit. reus.

aparece un artículo genérico que regula la reparación del daño moral, artículo 1916 C.C. 1928. El cual decía a la letra: " Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pague el responsable del hecho, esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la Responsabilidad Civil".

Existe en la doctrina múltiples definiciones sobre el daño moral:

El Diccionario Jurídico lo define de la siguiente manera: " Lesión que sufre una persona en su honor o reputación, y su reparación al igual que la material, debe resolverse en una indemnización pecuniaria que fijara el juez"⁽⁵⁹⁾

Al respecto el maestro Gutiérrez y González dice: " Daño Moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o social colectiva en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito. o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor"⁽⁶⁰⁾

Recurriendo a la Jurisprudencia, esta señala : " El daño moral es algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos al señalar que el

⁽⁵⁹⁾ Ob Cit **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.**

⁽⁶⁰⁾ Gutierrez y Gonzalez **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES**, 5a. ed. edit. cajica,s.a. Puebla. Mexico 1980 pag 642.

daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque⁽⁶¹⁾

Mazeud señala: " El daño moral es la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación o bien en la propia consideración en si misma como consecuencia de un tercero, antijurídico y culpable"⁽⁶²⁾

Con lo anterior podemos darnos cuenta que todos los autores coinciden entre sí y concluyen " Daño moral es todo detrimento que sufre una persona en sus atributos espirituales". es decir, sería mejor llamarles " Daño espiritual", el cual para los fines de la reparación civil, supone, de acuerdo con los principios generales ya citados, una persona física o moral responsable.

Del mismo modo que el daño material, el daño moral deberá ser: Ciertamente, una vez reparado no podrá serlo nuevamente, debe afectar personalmente al demandante y ser legítimo.

⁽⁶¹⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN quinta época. 3a sala informe 1987., parte II. pág. 271.

⁽⁶²⁾ Loc Cit Mazeud. pag. 384

1) Daño Cierto.- Será cierto el daño siempre que haya dolor o detrimento espiritual, repercuta o no en el patrimonio pecuniario y derive o no de un daño físico, este carácter aparece más fácilmente en el caso del daño moral que en el material, debido en primer término, a que generalmente " El daño moral es actual y la víctima no corre el riesgo de que se le oponga el carácter eventual, hipotético del daño cuya reparación demanda y en segundo término, a que con mayor frecuencia se aprecia más fácilmente la existencia de un atentado contra el honor o los sentimientos de afecto, que la de un daño pecuniario"⁽⁶³⁾

2) Una vez reparado no puede serlo por segunda vez, lo mismo que el daño material, no pueden acumularse indemnizaciones, por concepto de reparación del daño moral.

3) Debe afectar personalmente al que solicita la reparación, aunque bien puede suceder, dentro de esta condición esencial, que el daño moral sea resultado de un daño material sufrido por otra persona como lo es en la muerte de un hijo.

En mi concepto, por su carácter estrictamente personal, el derecho de reparación del daño moral, es inalienable, salvo cuando se considere ingresado en el patrimonio.

⁶³ Ibidem. pág.120.

4) Debe ser legítimo, es decir, el derecho afectado en este caso, no cabe hablar de derecho adquirido o de simple expectativa de derecho, debe ser moral y lícito

La exigencia de licitud y moralidad se basa en que no todos los dolores, por profundos que sean, son respetables. Están limitados por la ley, la moral y las costumbres

CAPITULO QUINTO

<i>A. Análisis de los artículos 1916,1916 bis., del Código Civil para el Distrito Federal</i>	<i>91</i>
1 <i>Concepto de Sentimientos.....</i>	<i>94</i>
2 <i>Concepto de Afectos... ..</i>	<i>95</i>
3. <i>Concepto de Creencias.....</i>	<i>96</i>
4 <i>Concepto de Decoro.....</i>	<i>95</i>
5 <i>Concepto de Honor.....</i>	<i>96</i>
6 <i>Concepto de Reputación.....</i>	<i>97</i>
 <i>B Criterios del Poder Judicial de la Federación en Relación al Concepto del Daño Moral</i>	 <i>98</i>
 <i>C. Requisitos para Obtener la Reparación del Daño Moral.....</i>	 <i>103</i>
 <i>D. Concepto de Indemnización.....</i>	 <i>112</i>
 <i>E. Proyecto de Reforma al Código Civil para el Distrito Federal.....</i>	 <i>121</i>
 <i>F Daño Moral proveniente del Ejercicio de Derecho de Opinión, Crítica e Información.....</i>	 <i>131</i>

CAPÍTULO QUINTO

REGLAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

A. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1916 BIS., DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para analizar estos dos artículos es indispensable desglosar el primero de estos pues el artículo 1916 del Código Civil es el que nos ocupa en el presente trabajo, al definir el concepto de daño moral el cual a la letra dice: Art. 1916, " Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en económica; con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo

1913, así como el estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenara a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. en los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original.

"Decreto de fecha 23 de Septiembre de 1993, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. se reforman los artículos 1916 párrafos primero y segundo, para quedar como sigue:

Artículo 1916 - Por daño moral se entiende la afectación que une a una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

Como podemos darnos cuenta el artículo 1916 del código civil para el distrito federal, esta redactado con tal claridad que hace innecesaria su interpretación. se dice en el que independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable. se ve de este texto que el derecho de los familiares, al ser indemnizados a título de reparación moral y según la apreciación judicial, no puede considerarse como realizado sino en caso de fallecimiento de la víctima. aun así definiremos los siguientes conceptos:

1.- Concepto de Sentimientos

^Sensación, Impresión anímica, Capacidad de emoción de espíritu, Pesar o aflicción por la injusticia, el mal , la adversidad, la frustración, queja, placer, dolor.⁽⁶⁵⁾

Otro concepto de Sentimientos es el siguiente: ^Acción y efecto de sentir o sentirse, estado afectivo que se acompaña a una experiencia en forma de placer, aflicción, disgusto, tristeza, pena, dolor.⁽⁶⁶⁾

⁶⁵⁾ Cabanellas Guillermo, **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL**, 21 ed. edit. Helasta tomo VII
⁶⁶⁾ Palomar de Miguel Juan, **DICCIONARIO PARA JURISTAS**, edit. mayo, México 1991.

2.- Concepto de Afecto

“Constituye un elemento moral y psicológico, que en forma general indicaba un lazo de fraternidad, un sentimiento de estimación y afecto.”⁽⁶⁷⁾

Para entender lo mejor daremos otro concepto de afecto: “Cualquiera de las pasiones del ánimo, como el amor, el odio, la envidia, la ira. Aunque se toma más particularmente por el amor o el cariño.”⁽⁶⁸⁾

3.- Concepto de Decoro

“Circunspección en el lenguaje y en la conducta, gravedad o dignidad en el ejercicio de un cargo o función, honor, honestidad, respeto, consideración, reverencia.”⁽⁶⁹⁾

El decoro significa: “Respeto, honor, reverencia debida a alguien por su dignidad o nacimiento, pureza, recato, honestidad, honra, estimación. Guardar el decoro; comportarse uno con arreglo a su condición social.”⁽⁷⁰⁾

⁽⁶⁷⁾ Garrone Jose Alberto, **DICCIONARIO JURIDICO**, TOMO I, edit. abeledo perrot, buenos aires

⁽⁶⁸⁾ Ob Cit. **DICCIONARIO PARA JURISTAS**.

⁽⁶⁹⁾ Ob Cit. **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL**, Tomo III.

⁽⁷⁰⁾ Ob Cit. **DICCIONARIO PARA JURISTAS**.

4.- Concepto de Creencias

↳ Firme asentimiento y conformidad con alguna cosa, completo crédito prestado a un hecho o información como ciertos o seguros, religión, secta.

creer, tener por cierto algo que el entendimiento no alcanza o que no esta demostrado o comprobado, juzgar, pensar, sospechar una cosa o estar de ella persuadido, tener por verosímil o probable una cosa, sentirse, considerarse a si mismo.⁽⁷¹⁾

5.- Concepto de Honor

↳ Cualidad moral que lleva al más severo cumplimiento de los deberes respecto del prójimo y de uno mismo, reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de que se las granjea., en el campo moral hay algo convencional y arbitrario; algo que depende de las costumbres, y aun de las preocupaciones de una época o de un país, el honor es el pudor viril. es la conciencia exaltada; el respeto de si mismo y de la belleza de la vida, llevado hasta la elevación más pura y hasta la pasión más ardiente. en los códigos penales se consideran delitos contra el honor : a la difamación, la injuria y la calumnia.⁽⁷²⁾

(71) Ibidem. pág. 340.

(72) Ob. Cit. DICCIONARIO JURIDICO, tomo IV, pág.347.

Del latín Honor, Dignidad, Empleo, cargo honorífico; de honos, honor, recompensa, el honor es un valor cultural. Las formas de aparición del honor son muy diversas, pero todas pueden ser reconducidas a un concepto objetivo unitario: la reputación social esta constituida por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valer y prestigio.

6.- Concepto de Reputación

‘Fama, celebridad, opinión favorable o adversa de los demás acerca de una persona.’⁽⁷³⁾

Otro concepto un poco más completo es el siguiente: ‘Opinión de las gentes sobre una persona, opinión que las gentes tienen de uno como sobresaliente en un arte, ciencia o profesión’⁽⁷⁴⁾.

⁽⁷³⁾ Ob Cit. **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL**, tomo VII.

⁽⁷⁴⁾ Ob Cit. **DICCIONARIO PARA JURISTAS**.

B. CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN AL DAÑO MORAL

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte II

Página: 271

Rubro: DAÑO MORAL. SU REGULACIÓN

Texto: El artículo 1916 reformado del código civil para el distrito federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de su personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la

reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación exposición de motivos de la reforma legislativa.

PRECEDENTES:

Amparo directo 8339/86. G.A. y otra. 6 de abril de 1987.

Unanimidad de votos Ponente: Jorge Olivera Toro.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: LXXVI

Página: 3542

Rubro: DAÑO MORAL

Texto: El daño moral no necesita comprobación especial por ser un elemento subjetivo que se deriva de la propia comisión del delito, y cuya reparación debe estar en relación con la gravedad de este y si el inculpaado ya fue condenado a la reparación del daño material y sus ingresos son muy exiguos, resulta excesivo agregar a esta cantidad, otra por reparación del daño moral que no esta en relación con la capacidad económica del procesado.

PRECEDENTES:

Hernández J. Jesús. pág. 3542.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8a.

Tomo: VI Segunda Parte

Página: 126

Rubro: DAÑO MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERA DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS.

Texto: El texto del artículo 1916 del Código Civil es claro, al establecer, en lo conducente que: " Cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual". De lo que se sigue que no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el concepto de daño moral.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6185/90. José Manuel González Gómez y otra. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas A ja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5a

Tomo: LXXVIII

Página: 1516

Rubro: DAÑO MORAL

Texto: En caso de muerte causada por un accidente que no tiene carácter ilícito, el homicidio lejos de ser el hecho que dio nacimiento al daño, no viene a ser sino la consecuencia del que en realidad lo constituye, cual es el uso o empleo de aparatos mecánicos con fines de lucro y dentro de las normas legales, y por lo mismo, no hay base para la condenación a título de reparación del daño moral, puesto que como ya se dijo, el hecho causante de ese daño no es de naturaleza ilícita ni mucho menos delictuoso; siendo la responsabilidad de orden puramente objetivo y desligada por completo de toda noción delictuosa, sin que sea debido hacer extensiva la aplicación del artículo 1916 del Código Civil del Distrito, aplicable en toda la república en materia federal, porque se incurriría en injusticia, desde el momento en que se aplicara a acciones de diversa índole, que presuponen en sus actores incriminaciones distintas, y que por tanto no puedan dar lugar a iguales responsabilidades.

PRECEDENTES

Rodríguez Simón. pág. 1516

Tomo LXXVIII. 21 De octubre de 1943. 4 votos.

Como podemos constatar en las anteriores jurisprudencias, tratan de todo en lo que se refiere al daño moral, existe algo de contradicción en cuanto a la materia, pues en la doctrina así como en el código civil en cuanto al daño moral existe poca información, sin embargo en cuanto a jurisprudencia se encuentra más material sobre el tema.

Así podemos seguir mencionando distintas jurisprudencia sobre el daño moral, sin embargo en los siguientes incisos mostraremos más jurisprudencia de acuerdo al tema a tratar.

En cuanto al concepto del daño moral en nuestra legislación vemos que En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, prácticamente no existe la posibilidad de comisión de un daño moral. En el de 1870 definitivamente no está contemplada bajo ninguna circunstancia la posibilidad de que se cometa un daño moral puesto que en este código sólo eran admitidas como obligaciones jurídicas aquellas obligaciones que tienen un contenido patrimonial: entendido por patrimonial el carácter estrictamente económico del objeto. Ante esta circunstancia no existía procedencia alguna para hablar de daños morales y sus consecuentes reparaciones.

En el Código Civil de 1884, cuando el daño material se cometa con la finalidad de afectar los sentimientos de la víctima la responsabilidad al agente causante de dicho daño, será agravada, y por lo tanto no es posible hablar propiamente de un daño moral. Aunque es de resaltarse, empieza a ser relevante para el legislador y para el derecho la esfera de los sentimientos del individuo dentro del marco del hecho ilícito. En un primer acercamiento o antecedente del daño moral que será incluido en nuestra legislación civil a partir del código de 1928.

C. REQUISITOS PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

A lo largo de la historia de la Legislación Civil del México Independiente, ha venido perfilándose la admisión de la responsabilidad de la reparación del daño moral.

Por cuanto hace al Código Civil de 1884 sigue en rasgos generales la línea de su predecesor en relación al daño moral, sin embargo como excepción admite un posible caso de reparación de un daño moral en el supuesto contemplado de su artículo 1571 que a la letra dice: "Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se

atenderá al valor estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa".

De acuerdo al texto ya citado de este artículo, podría pensarse que establece una indemnización moral, el lastimar la afección o efectos de una persona constituye un *daño moral*. Sin embargo, no es este el caso del artículo 1471 del Código Civil de 1884, puesto que, como se desprende del texto ya citado, de lo que se trata es de establecer un agravante en la provocación de un daño material. Así cuando se comete un daño material con la finalidad de infringir una lesión emotiva en la víctima.

El responsable además de la reparación propiamente dicha del daño material deberá cubrir una cantidad adicional, que nunca excederá de la tercera parte del monto de la reparación material a la víctima.

Salta a la vista que no se habla en ningún momento de un daño moral y por lo mismo la cantidad adicional a pagar tampoco va en concepto de la reparación a la afectación moral causada, sino que es tan sólo un agravamiento de la sanción en atención a que con el daño material se pretendió lastimar la afección de la víctima.

Esto último se reitera por el hecho de que la cantidad adicional dependerá siempre del monto mismo de la reparación del daño material.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6a

Volumen: XXX

Página: 152

Rubro: DAÑO MORAL CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA REPARACIÓN.

Texto: La reparación del daño moral está sujeta a una condición fundamental: los daños y perjuicios ocasionados a la víctima deben ser consecuencia de un hecho ilícito, cuando esta condición no se produzca, resulta indebida la condena al pago del daño moral.

PRECEDENTES.

Vol. XXX, pág. 152

Amparo Directo 3433/55.- Refaccionaria Martínez S. de R.L. 30 de Octubre de 1959

Ahora bien, el artículo 1915 del Código Civil en vigor establece en su primer párrafo que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Nos damos cuenta de que el artículo 1915 contempla dos formas de reparación del daño:

1.- Sea restituyendo, porque se habla de restablecer una situación anterior.

2.- O bien haciendo el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Si bien es cierto, sabemos que para el daño moral no existe por completo la reparación del daño, en este caso sólo se habla de una compensación pecuniaria, pues la reparación del daño ya no es posible y en nuestro concepto hacemos tal afirmación en virtud de que el sufrimiento y daño experimentado por el ofendido o la víctima es de carácter psíquico o psicológico, lo cual la mayor parte de las veces es difícil reparar por tratarse de un daño interior que no es posible cuantificar económicamente.

Al mencionar la reparación del daño, el Diccionario Jurídico Mexicano indica: "Las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en el sentido de que la indemnización debe comprender el "daño emergente" y el "lucro cesante".

Se denomina daño emergente a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda certeza. se llama "lucro cesante" a la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiese sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades, verbigracia: Quien deteriora un camión ajeno de transporte de mercaderías. debe pagar los gastos de reparación del vehículo -daño emergente- y la pérdida de ganancia que el incumplimiento de las jornadas de transporte le haya ocasionado al propietario - lucro cesante-.

En cambio, discrepa la doctrina sobre la posibilidad de indemnizar el llamado daño moral ya el derecho romano admitía la indemnización del daño moral, fundándose en los principios de la equidad y de la buena fe. en México, el Código Civil de 1870 acoge el principio, de manera limitada" (75)

En conclusión, para que exista la reparación del daño se deben presentar los siguientes elementos

- 1.- La configuración de la responsabilidad civil, y por ende.
- 2.- La existencia de un daño físico o moral, y que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. Así lo señala el artículo 1916 bis, en su párrafo segundo establece lo siguiente:

⁷⁵⁾ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, tomo II, D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. ed. edit porrua.sa . 1988, Mexico.

" En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiese causado tal conducta".

Una vez señalado lo que establece el artículo 1916 bis respecto a la reparación del daño, vemos que la disposición contenida en el artículo 1916 del Código Civil, en la de imponer al estado la obligación de reparar los daños morales causados por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 1928 del Código Civil.

En el texto anterior de este mismo artículo, el legislador expresamente relevaba a la obligación de reparar los daños morales que pudieran causar los funcionarios públicos mediante el cumplimiento de sus funciones y que lo estipulaba así: " Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".

De tal manera que el estado tenía la obligación de reparar daños materiales causados por los funcionarios a su servicio más no así los daños morales. Esto resultaba totalmente incoherente con el espíritu que anima a todo orden mexicano

en su conjunto que siempre ha demostrado una gran preocupación por tutelar los derechos y atributos de los individuos. Con la regulación anterior, eso se demerita puesto que parecía tener mucha mayor importancia un bien moral aún cuando se tratase de bienes morales de mucha importancia como pudiera ser el honor y la integridad física de las personas que tan ampliamente protegida se encuentra en la propia Constitución

En otros términos, parecía que en la Legislación Civil no tenían mayor importancia ese tipo de bienes de los que tan preocupadamente se ha ocupado nuestra ley máxima y otras áreas del derecho como son el Derecho Penal.

A pesar de este avance en la Legislación Civil de imponer al estado la obligación de reparar los posibles daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, este acierto aún tiene los límites establecidos en el artículo 1928 del Código Civil que establece que la responsabilidad del Estado tendrá un carácter subsidiario, es decir, que sólo se podrá exigir al estado la reparación de un daño causado por alguno de sus funcionarios si estos no cuentan o no tienen bienes suficientes para reparara por sí mismos el daño causado a un particular, la reparación tendrá que exigírsele al funcionario que lo causó y no al Estado, pues como ya se dijo la responsabilidad del estado será subsidiaria y opera en los términos ya descritos

Apoyándonos en la jurisprudencia tenemos las siguientes:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 1985

Parte: II

Página: 488

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA

Texto: La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia,, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, solo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral.

PRECEDENTES.

Amparo Directo 193/88.- Pascual Pacheco Figueroa.- 23 de junio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Ángel Morales Ibarra.- Secretario: Amado Chiñas Fuentes

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8a

Tomo. IX marzo

Página: 173

Rubro: DAÑO MORAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN

Texto: De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el párrafo del numeral 1918 bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito, la ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, cuando se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es esaxto que después de la reforma del 1o. de enero de 1983, del artículo 1916, del Código Civil del Distrito Federal, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

D. CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN

Una vez tratado el tema de la reparación del daño, tenemos que al ser estudiada por la mayoría de los tratadistas es identificada bajo el término INDEMNIZAR, analicemos pues el sentido de este vocablo. Su origen viene del verbo indemnizar que a su vez procede del adjetivo INDEMNE que significa libre o exento de algún daño palabra de origen latino cuyas raíces son IN, no y sin y DAMNUS, daño, es decir que *daño significa dejar sin daño*.

Gramaticalmente es resarcir un daño o perjuicio en tanto que jurídicamente se le define " Como el pago de una cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes a la vez), resarcir un daño o un perjuicio.⁽⁷⁷⁾

Si observamos esos conceptos nos damos cuenta que al sentido del significado de ellos es similar al de resarcir, ya sea pecuniariamente o mediante una compensación, es también restituir las cosas al estado que guardaban, como lo entiende el Licenciado Gutiérrez y González : " Indemnizar es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso lícito o ilícito y sólo cuando ello no fuera posible es pagar el daño y el perjuicio".⁽⁷⁸⁾

⁷⁷⁾ Ob Cit Rafael de Pina pág 241.

⁷⁸⁾ Ob Cit Gutierrez y González, pág 470

Hallamos aquí nuevamente dos posibilidades de resarcir el daño: restituyendo o compensando.

Así pues, se trata de la reparación exclusivamente cuando existen daños y de indemnizar cuando se hacen presentes los llamados perjuicios.

En este caso si se busca una diferenciación entre indemnización y reparación, diremos que la primera va orientada a los perjuicios, en tanto que la segunda abarca toda clase de daños.

Es por tanto el momento para retomar que las clasificaciones que se hacen de la reparación o indemnización tomaremos aquella que según el objetivo que persigue la misma puede ser de dos tipos y además la que la ley contempla:

1.- Indemnización restitutoria, también llamada reparación IN NATURA, la cual consiste en devolver el bien dañado al estado que guardaba en el estado inmediato anterior al daño

2.- Indemnización compensatoria, esta indemnización en su naturaleza o simplemente se ha perdido o consumado, entonces al afectado se le compensa por esa pérdida.

Tratándose de daños morales es posible que en algunos casos puedan darse conjuntamente ambos tipos de indemnización o bien únicamente la de tipo compensatorio. Esto dependerá de la naturaleza del bien moral del que se trate, pues existen algunos bienes como por ejemplo: El decoro, honor, reputación o consideración que del afectado tienen los demás. Para estos bienes puede haber simultáneamente, tanto indemnización restitutoria como compensatoria.

En cambio existen otros bienes de carácter moral que sólo admiten un tipo de indemnización: La indemnización compensatoria, se trata de bienes que no son susceptibles de recibir una reparación in natura, un ejemplo de este tipo de bienes sería el caso de la afectación que una persona sufre en su afecto por muerte de uno de sus seres queridos, pues en este supuesto la única manera de restituir la situación al estado que guardaba antes del daño sería volver a la vida al difunto y esto resulta completamente imposible. Entonces el responsable del daño tendrá que pagar una indemnización compensatoria que tendrá como objetivo precisamente ese: Compensar al afectado por la pérdida del ser querido que le ha provocado una afectación en sus sentimientos.

Ahora bien, la suma de la indemnización la estimará un juez civil considerando los derechos lesionados, la gravedad de la responsabilidad, y las demás circunstancias del caso concreto. Al respecto cabe agregar que el Código Civil citado estima como personas responsables de la reparación del daño a aquellas que han causado ilícitamente un daño, aún cuando éstas sean incapaces, a menos que la responsabilidad sea imputable a personas que se encuentren al cuidado de éstas.

Como puede verse para la determinación compensatoria se dan facultades al Juez y esto ciertamente, debemos verlo como un acierto porque a partir del estudio y ponderación de las circunstancias en las que se produce el daño a determinado bien moral se puede determinar con mayor equidad y justicia la reparación que el responsable deberá satisfacer al perjudicado

Así el Código Civil de 1928 incluye varios artículos en que expresamente se refiere a los daños morales e inclusive la obligación del causante de reparar esos daños, así como su indemnización Esos artículos son los siguientes:

Artículo 143 en sus párrafos tercero y cuarto.

Párrafo Tercero También pagara el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la

duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes.

La indemnización será prudente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente

Artículo 1916 del Código Civil " Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pague el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al estado en el caso previsto en el artículo 1928".

Artículo 2116 del Código Civil " Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección a no ser que se demuestre que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa"

Sabemos sin embargo, que a pesar de ser un adelanto este Código en relación al de 1884 por la innovación de la reparación al daño moral, presento algunas

lagunas, así como ciertas carencias, que se hacían patentes en la práctica jurisdiccional debido sobre todo a la falta de fundamentos en que se pudieran apoyar los juzgadores al determinar las indemnizaciones correspondientes. Enseguida se anotan algunos rasgos que motivaron una revisión de los preceptos existentes hasta entonces.

1.- Se le daba una amplia facultad al juez para decidir en favor de la víctima o de su familia, con lo que la ley otorgaba una atribución potestativa, entendida esta, no como una obligación de tener que indemnizar, sino simplemente como una facultad pues en el texto no aparecía el término obligación por parte del juzgador.

2 - Se habla de una indemnización equitativa, sin tomar en cuenta que este concepto resultaba ser un vocablo de interpretación muy subjetiva; no se proveía algún parámetro de circunstancias o de supuestos para el poder determinar una indemnización de tal naturaleza.

3.- Se estipulaba que debía pedirse la indemnización a título de reparación moral, pero sin definir cual era esa reparación o en que casos iba a proceder la misma.

4 - A pesar de no existir una base sobre la cual se apoyaban las determinaciones para poder indemnizar, si había en cambio un tope marcado hasta el cual debería ser indemnizado tal daño.

Por una parte se le daba facultad al juzgador para determinar la reparación correspondiente, pero por otra se le limitaba al decir que esa indemnización no podía exceder de la tercera parte de lo que importaba el daño material.

He aquí una de las posibles contradicciones en que cayeron nuestros legisladores. El criterio de que la responsabilidad para los daños morales deberá ser independiente de que se ocasionaran daños y perjuicios, se ve objetado por la presencia de ese tope al que la ley condiciona dicha reparación. pero además ese tope debía su razón de ser, a la existencia de daños y perjuicios ocasionados, con los cuales se hacía posible esa indemnización para el daño moral a la presencia de los daños y perjuicios, ya que se podían presentar daños tan graves en la esfera espiritual o moral que dejarían de lado las consecuencias materiales o pecuniarias que con ellos se producían.

5.- Al estado se le excluía de la responsabilidad civil en los casos del artículo 1928 del Código Civil, con esta postura se veía que el estado gozaba de ciertas canongías al estar exento de una responsabilidad por daño moral, en virtud

de que el artículo claramente eliminaba del supuesto al artículo 1928 para responder de los daños morales.

El artículo 2116 es un complemento del 1916 puesto que en ambos casos se hacía suspender tal reparación moral a instancias de un daño material a reparar.

Prueba de ello es la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6a

Volumen: LXXIV

Página: 22

Rubro: DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.

Texto: La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente.

La incertidumbre del daño moral, el daño moral se tiene siempre por incierto dada la naturaleza interna que representa, por regla general para que haya la reparación de un daño es condición indispensable probar la existencia de dichos daños, pero cuanto hace al daño moral esta prueba reviste extremada dificultad porque, pensando en una afección a las creencias de la víctima tendremos que atenernos únicamente al dicho de la misma porque no hay manera de probar objetivamente la existencia de tal daño.

Si bien es cierto que existen grandes dificultades para probar la existencia de un daño moral y para determinar el monto o la magnitud de dicho daño, estas dificultades no deben ser pretexto para dejar en la impunidad a aquella persona que ha causado un daño moral a otra, es también injusto no contemplar la posibilidad para que una persona que ha sufrido un daño moral pueda obtener una satisfacción que le permita sobreponer la pena causada por la pérdida de un bien moral, aunque dicho bien no pueda ser ya reparado.

"El dinero que el ofensor paga a la víctima no será la representación exacta del dolor que ésta experimentó pero le servirá para compensarlo procurándole los medios de aliviarse de él, si es físico o de buscar otras ventajas o satisfacciones que le permiten disiparlo o en todo caso atenuarlo, hacerlo más soportable".⁽⁷⁹⁾

⁷⁹⁾ Ob Cit Henry y Leon Mazeud, pág. 378.

E. PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es comprensible que la necesidad de reformar el artículo 1916 no podía esperar más, no resultaba ya posible la dependencia real que hasta entonces se había venido dando entre reparación a un daño moral en relación con la de un daño material.

Era evidente que la sociedad exigía ese cambio dado la serie de injusticias que se cometían, como en los casos de razzias o los cateos hechos por funcionarios públicos de manera continua e impune. Era necesario buscar que se hiciera al estado y a sus funcionarios sujetos responsables de sus actos antijurídicos.

Se requería ampliar el concepto de daño moral, contemplándose así también a las instituciones para ser antes responsables de tales daños, como en el caso de las agencias de información masiva que distorsionan las noticias causando un daño moral no sólo a una persona sino a toda la sociedad en su conjunto.

Resulta por ello comprensible que a pesar de haber sido una iniciativa del poder ejecutivo, el reformar el artículo 1916 del Código Civil en estudio, debió haber atendido a las necesidades del sistema que la misma sociedad mexicana marcaba, dado que un mismo sistema varía conforme la misma sociedad lo hace en su continuo devenir histórico. Al apoyar el ejecutivo las reformas en la necesidad de una RENOVACIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD estaba admitiendo que en esa sociedad la que establece sus propias costumbres, sus tradiciones, hábitos, convicciones, viéndose todas ellas concretizadas en reglas o normas creadas precisamente por el presidente como representante del Poder Ejecutivo así como también por el Poder Legislativo en quienes esa misma sociedad ha delegado facultades para hacerlo.

Dado el hecho de resultar obsoletas esas normas, era preciso superarlas, de tal modo que se pudiera garantizar una reparación equitativa, a quien sufriera un daño material o moral originado por la conducta de otros individuos o instituciones. Se buscó entonces el propósito de igualarnos a todos frente a la ley evitando tratamientos dispares que por sí mismos eran injustos. Se trataba de inducir una nueva conducta social y sancionar las conductas antisociales.

Otro problema que se presentaba en la aplicación del artículo 1916 del Código Civil que nos ocupa y que precisamente orillaron a su modificación, fue el de la necesidad de una autonomía para el daño moral de la cual hasta ese momento

carecía, porque acarreaba consigo enormes injusticias ubicando a los sujetos afectados por el daño en la imposibilidad de exigir una responsabilidad por daño moral sino era mediante la condición de haber existido un daño material.

Con el nuevo texto del 1916 del Código Civil quedó solucionado este conflicto que concernía tanto a Tribunales como a todos los ciudadanos que pudieran haber caído en tales situaciones y aún más, para poder exigir al mismo estado esa reparación

Posiblemente obedecieron en mayor magnitud a razones políticas tales modificaciones, pero lo cierto es que los artículos 1916 y 2116 del Código Civil, habían sido innovaciones en 1928 y para entonces resultaban adecuadas en esa época, y que ahora la dinámica de nuestra vida social ha convertido en textos obsoletos a la fecha.

En DICIEMBRE DE 1982 se modifican los artículos 1916 y 2116, agregándose además uno nuevo: el artículo 1916 bis del Código Civil, de tal manera que presentan el texto siguiente los artículos ya citados:

Artículo 1916 del Código Civil: " Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,

reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en las consideraciones que de sí misma tienen los demás".

Por tanto, el daño moral es todo dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, entendiéndose por esto un daño interno sufrido por la víctima y que se manifiesta en sus sentimientos.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en *responsabilidad contractual como en extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 así como el estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.*

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación, consideración, el juez ordenara a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleja adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original."⁽⁸⁰⁾

El artículo 2116 del Código Civil dice: "Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioro la cosa con el objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño. El aumento que por estas causas se haga, se determinara conforme a lo dispuesto por el artículo 1916."

En todo caso, quien demanda la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y del daño que directamente le hubiese causado tal conducta.

⁸⁰⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, del 31 de diciembre de 1982.

En cuanto a los aciertos en la reforma de los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil, en principio la mera regulación del daño moral como susceptible de reparación constituye ya de por sí un acierto porque impide que una gran cantidad de daños de carácter moral queden en la impunidad. Ciertamente no soslayamos la dificultad que implica regular los daños de carácter moral y su consecuente reparación dificultades que radican fundamentalmente en el problema de la aceptación y definición de un daño de carácter moral, también la inclusión de la figura del daño moral en nuestra legislación no data de las reformas sino que aparecen con el proyecto original de nuestro último Código Civil, el de 1928, aunque en este Código Civil no se definía el daño moral, pero hablaba de él se establecía la obligación de repararlo, pero en ningún momento se definió que era un daño moral. Esto era así por la intrínseca dificultad que presentaba la definición en primer lugar de un bien moral y en segundo lugar de un daño infringido a un bien de naturaleza moral. Con las reformas se subsana esta omisión y se define el daño moral de la manera que ya se ha presentado y como se dijo en su oportunidad el concepto de daño moral manejado en estas reformas aun presenta deficiencias, deficiencias que no pueden ser atribuidas a una falta de táctica legislativa sino que deben verse como originadas en la difícil aprehensibilidad que presenta un concepto como el bien moral y al poco trabajo doctrinario que se ha hecho respecto a los daños de naturaleza moral y su reparación.

Como un segundo acierto a las reformas de diciembre de 1982, al Código Civil en materia de daño moral debemos anotar la automatización del daño moral respecto del daño material. Automatización que se da en dos vertientes: La primera forma de autonomía que presenta el daño moral respecto del material se da en cuanto puede existir un daño moral aun cuando no exista algún daño material. Esto quiere decir que para la concretización de un daño moral, de ninguna manera se requiere que previamente exista o se infrinja un daño de carácter material tal y como ocurría en el texto del artículo 1916 del Código Civil, previo a las reformas materia del presente estudio. Así solo habría un daño moral si este daño repercutiera en la afectación del patrimonio económico de la víctima, de no ser así, el daño moral en cuanto a tal no existiría.

La segunda manera mediante la cual se manifiesta la autonomía del daño moral frente al material, es por medio de la desvinculación del monto de la indemnización del daño moral de la magnitud de la indemnización material. De acuerdo al texto del artículo 1916 del Código Civil, la indemnización del daño moral bajo ninguna circunstancia debería exceder de una tercera parte del monto de la reparación del daño material. De tal manera que la existencia misma de un daño moral dependía, en cuanto a su monto de la cantidad establecida como reparación material del daño, por lo que era prácticamente superfluo de daño moral en términos del artículo 1916 del Código Civil , previo a las reformas porque en este artículo aprecia o tomaba cuerpo aquella teoría que acepta la

reparabilidad del daño moral solo cuando este tiene repercusiones de carácter económico en el patrimonio del afectado.

Sin embargo, en otra parte del Código Civil, ya se contemplaba en embrión otra forma distinta de considerar al daño moral con independencia del daño material, en este caso nos referimos al daño moral resultante del incumplimiento de los esponsales.

En este caso se podía causar un daño moral aun cuando no se causase daño material alguno y el calculo, de la reparación correspondiente al daño moral tampoco dependía de la indemnización del daño material porque podía darse el caso en el que no hubiera daño material, y por lo tanto no tuviese lugar la reparación moral.

La cuantificación de la reparación correspondiente a un daño moral no acompañado por un daño material como es el caso de los esponsales que queda sujeta a la prudente discreción del juez quien la determinara a partir de ciertos parámetros.

Las reformas de diciembre de 1982, básicamente consisten en hacer extensivo al daño moral en general toda la regulación que específicamente autonomizaba al daño moral del daño material de los esposales.

Jurisprudencia posterior a la reforma de diciembre de 1982.

Texto: **DAÑO MORAL, SU REGULACIÓN.** "El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo tutela o reconoce adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del poder general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación exposición de motivos de la reforma legislativa."⁽⁸¹⁾

⁸¹⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Semanario Judicial de Federación.** Quinta época, V.I. ediciones mayo, México, pág. 140

Texto: DAÑO MORAL, PRUEBA DEL MISMO. Siendo el daño moral algo subjetivo no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolo, del sentimiento herido, por eso la víctima debe de acreditar únicamente la realidad del ataque.

Texto: DAÑO MORAL, "La iniciativa de reforma del artículo 1916 y la intervención de los diputados, que consta en el Diario de Debates, así como los dictámenes de la Comisión de Justicia tanto de la Cámara de Diputados, como el Senado de la República que han quedado transcritos, ponen de manifiesto la clara intención del legislador de establecer de manera inmediata, una vía accesible y expedita, para resarcir del daño moral, proveniente de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, cuando fueren afectados ilícitamente los derechos extrapatrimoniales, de la personalidad enfatizando que era particularmente importante dicha reforma, en los casos en que através de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se atacara a una persona, atribuyéndole supuestos actos, conductas o situaciones, considerados como ilegales o violatorios de los valores morales de la sociedad. Ciertamente el actor debe acreditar la ilicitud del hecho o de la omisión, como supuesto indispensable para que se genere la obligación de reparar el daño moral."⁽⁸²⁾

⁸²⁾ Ibidem

F. DAÑO MORAL PROVENIENTE DEL EJERCICIO DE DERECHO DE OPINIÓN, CRÍTICA E INFORMACIÓN.

El artículo 1916 bis del Código Civil menciona: " No estará obligado a reparar el daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

Comentario al artículo 1916 bis del Código Civil. Mediante la inclusión de este artículo se pretendió acallar a aquellos sectores de la opinión pública que afirmaban que mediante la nueva regulación del daño moral, se pretendía conculcar las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Así en el texto de este artículo se establece que no causará daño moral alguno quien ejerza la libertad de expresión y de imprenta en los términos de los artículos 6o y 7o y atendiendo a las limitaciones establecidas en esos mismos preceptos constitucionales, es decir, se reitera el viejo principio jurídico que afirma que no comete daño alguno quien actúa amparado en derecho.

exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Acorde con el artículo 1916 reformado del Código Civil del Distrito Federal, se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que una persona autoriza para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos violatorios de los valores de la sociedad, causándole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuestas a las críticas de la sociedad.

Así pues, la jurisprudencia señala lo siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8a

Tomo: IX Abril

Página: 473

Rubro: DAÑO MORAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL

Texto: Si con motivo de la producción, filmación y exhibición de una película, se demanda el pago de daños y perjuicios por la afectación a una persona en su vida privada, en su intimidad y afectos, la prescripción que contra aquél se oponga como excepción debe computarse a partir de la fecha en que se dejó de exhibir en las salas cinematográficas y no al momento en que se inició el rodaje de la misma, porque tales actos llevan en sí una relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado, en tanto se generó una serie de condiciones positivas, concurrentes en la producción del daño, dándose en esa forma un nexo natural entre la conducta asumida por la productora y la exhibición del film.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

PRECEDENTES:

Amparo Directo 6993/91.- Chimalistac, Postproducción, S.A. 16 de enero de 1992 - Unanimidad de Votos.- Ponente: José Rojas Aja.- Secretario: Francisco SánchezPlanell

Existe una obligación en principio de que se debe respetar, siempre y cuando dicha conducta privada no lesione derechos de terceros y también que en ningún momento me encuentre obligada a soportar que cualquier persona sin derecho interfiera en mi vida privada, es decir, soportar una conducta ilícita que agrede mis actos particulares o de familia.

De igual manera se refiere la exposición de motivos del decreto que reformó el artículo 1916 del Código Civil que regula la figura del daño moral se considero: " Es indiscutible que las conductas ilícitas pueden afectar a una persona en su honor, reputación, estima. Así mismo resulta claro que las afecciones de una persona, así como las afecciones que se traducen en desfiguración o lesión estética, infringen dolor moral. Nadie podrá dudar de que cuando se lastima a una persona en sus afectos y sentimientos morales o creencias, se le está infringiendo un dolor moral ".⁸³

⁸³ Nuestras Leyes. edit. Gaceta informativa de la comisión de información de la cámara de diputados, Mexico, 1983, VI PÁG 148

CONCLUSIONES

1. Nuestro Código Civil no contempla el concepto de obligación, por tal motivo se hace necesario recurrir al concepto que nos señalan distintos doctrinarios de la materia para así poder entablar una definición de lo que es una obligación, así me permito proponer que la obligación es un vínculo que existe entre 2 o más personas donde una de ellas denominado acreedor podrá exigir a otra denominada deudor dar, hacer o no hacer alguna cosa determinada.

2. De lo anterior se desprenden los sujetos que serán los que integren a dicha obligación. Se puede decir que se encuentran determinados en donde uno es activo y otro será pasivo, sin embargo algunos autores difieren en que ambos sujetos pueden ser indeterminados, postura en la que yo estoy de acuerdo, pues solo basta que haya en el momento de ejecutar una obligación, quien exija y quien efectúe su cumplimiento. Por tal motivo los sujetos podrán ser determinados e indeterminados.

3. En lo que se refiere a las fuentes de las obligaciones sin duda alguna todos coinciden que el contrato es una de las principales fuentes, sin embargo si difieren en la subclasificación del mismo, pues algunos omiten los contratos solemnes así como los instantáneos, creo conveniente que el Código Civil establezca una clasificación de dichos contratos, ya que vemos como consecuencia que algunos autores señalen una clasificación incompleta, siendo que todos son de vital importancia. Entonces yo me pregunto ¿para que hacer una clasificación de los contratos?

4. Se desprende que ha sido necesario que el daño moral fuera admitido como parte esencial del patrimonio de toda persona, ya que negar la existencia de un daño moral es negar los más altos valores del hombre y que la ley busca para proteger.
5. Así vemos que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no regulaban la figura del daño moral. Hoy en día el Código Civil de 1928 ya señala la figura del daño moral y no sólo esos también regula su reparación en el artículo 1916. El cual decía: “ Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho, esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil”.
6. Con las reformas que se hicieron indispensables al Código Civil en su artículo 1916, en materia a la reparación del daño moral. desaparece la dependencia que dicha reparación guardaba respecto a la indemnización del daño material. Así pues, queda perfectamente estipulada la autonomía de la indemnización del daño moral.
7. La acción para reclamar la reparación moral prescribe en el lapso de 2 años contados a partir del día en que se haya causado el daño o término de causarse.
8. Para probar el Daño Moral se necesita:
 - a) Probar la relación de causalidad, que vincula al sujeto activo o agente dañoso, con el sujeto pasivo o agraviado.
 - b) Demostrar la existencia del hecho u omisión ilícitas que causa un daño moral, lesionando uno o varios de los bienes que tutele esta figura.

9. Como hemos mencionado anteriormente, es poca la importancia que se da al daño moral, por ese motivo propongo que se incluyan más artículos que permitan dar mayor seguridad y protección sobre el daño moral. Enfocando al daño moral con los principales problemas que se presentan en las distintas materias, como en la rama penal, aunque el hecho ilícito fuera un delito del derecho penal la indemnización del daño causado comprenda también al daño moral, es decir que si al causar dicho delito como consecuencia de la conducta delictiva, se lesionan los sentimientos, la reputación. Siempre y cuando el daño ocasionado sea trascendental.

10. Si bien es cierto para el juez resulta difícil determinar en que momento se produce el llamado daño moral, por lo tanto considero necesario a efecto de estar en posibilidades de determinarlo, hacer una valoración psíquica a la víctima tomándose en cuenta también las condiciones de vida al momento en que se origina el daño y anterior a éste, puesto que se están violando derechos íntimamente vinculados con la persona. Así como también en la Ley Orgánica de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 54 se incluya una fracción donde establezca como competencia del juez civil en asuntos relacionados con daños morales, tomando en consideración que el juzgador teniendo amplias facultades su misión consiste en deducir la verdad a través de la producción de pruebas y de la apreciación de los hechos.

Es importante que la ley avance al igual que la sociedad, pues toda ley debe tener una visión del futuro, no es posible que la Jurisprudencia y la Doctrina marchen a la par.

BIBLIOGRAFÍA

1. Bejarano Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. 3a. edición., editorial harla, S.A. de C.V. México, 1984.
2. Borja Soriano, Manuel. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 11a edición., editorial porrúa, S.A. México, 1989.
3. De Cupis, Adriano. TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, traducción Ángel Martínez. 2a. edición., editorial Bosch, 1975
4. De Pina Vara, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, OBLIGACIONES CIVILES. Vol. III. 3a. edición., editorial porrúa, S.A. México, 1973.
5. Galindo Garfías, Ignacio. TEORÍA DEL DERECHO Y CONCEPTOS DOGMÁTICOS, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1987.
6. Gaudemet, Eugene. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 2a. edición. editorial porrúa, S.A. México, 1984.

7. Gutiérrez y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 9a. edición., editorial,, S.A. de C.V. México, 1993.
8. Iglesias González, Roman. DERECHO ROMANO. editorial Harla, México.
9. Mazeaud Henri, Leon. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Traducción Luis Alcalá Zamora. Vol. II, ediciones jurídicas europa-america.
10. Moto Salazar, Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO. 19 edición., editorial porrúa, S.A. México, 1990.
11. Muñoz, Luis. DERECHO CIVIL MEXICANO, OBLIGACIONES Y CONTRATOS, Tomo III. ediciones modelo, México, 1971.
12. Planiol Marcel y George Ripert. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Traducción José M. Cajica. Tomo IV. editorial Cárdenas, México, 1983.
13. Planitz, Hans. PRINCIPIOS DE DERECHO PRIVADO GERMÁNICO, Traducción Carlos Melón Infante. 3a. edición., editorial casa bosch.
14. Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo V. Obligaciones, Vol. I. 3a. edición., editorial porrúa, S.A. México 1980.

15 Rondina, Homero RESPONSABILIDAD CIVIL,, ediciones de palma, Buenos Aires, 1973.

16 Savigny Eichorn. Gierke LA ESCUELA HISTÓRICA DEL DERECHO, ESTUDIO HISTÓRICO DEL DERECHO ALEMÁN, editorial librería general victoriano, 1908

LEGISLACIÓN

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal

3 Código Civil Aleman, Traducción directa del Alemán, Carlos Melón Infante, editorial Bosch, Barcelona 1955.

4. Congreso de la Unión. Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de la LII Legislatura de la Cámara de Diputados 1982. Reformar el Artículo 1916, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
5. Diario Oficial de la Federación 31 de Diciembre de 1982.
6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. Poder Judicial de la Federación 2 CD-ROM, junio de 1992.
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

DICCIONARIOS

1. Cabanellas Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VII. 21 edición. Edit. Heliasta.

2. De Pina Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Edit. Porrúa, S.A. México 1976.
3. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, C-D. Edit. Driskill, S.A. Buenos Aires. 1989.
4. García Manuel Jesús. DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA ROMANA, 3a.edición, edit. Dykinson, Madrid.
5. Garrone José Alberto. DICCIONARIO JURÍDICO, Tomo V edit. Abeledo-Perrot Buenos Aires.
6. Gutiérrez Faustino. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. 2a. Edición. Edit. Reus.
7. Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO , Tomo II, D-H, 2a. Edición, edit. Porrúa, S.A. México, 1988.
8. Nueva Enciclopedia Sopena. DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, edit. Sopena, S.A. Tomo III, Barcelona.
9. Palomar de Miguel Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Edit. Mayo. México, 1991.